



**COMPLEJO PENITENCIARIO DE LA
ZONA METROPOLITANA DE
GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S los autos de la causa penal número ***** para dictar sentencia al acusado ***** por su responsabilidad penal en la comisión de los **DELITOS:**

1. CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafos primero y tercero, en relación con el 194, todos del Código Penal Federal, así como el 244 y 245 de la Ley General de Salud.

2. PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA

AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de portar dos o más armas, prevista en el penúltimo párrafo, del citado artículo 83 de la ley especial mencionada.

3. POSESIÓN DE OCHO CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Acusado que al momento de rendir su declaración preparatoria ante éste Juzgado, el diez de junio de dos mil catorce, proporcionó las siguientes generales:

Dijo que su nombre correcto es



***** ***** **Acusado que se encuentra actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos “Occidente”, con sede en El Salto, Jalisco.** *****

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante oficio ***** , de nueve de junio de dos mil catorce, recibido en éste Juzgado en esa fecha, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, con residencia en México, Distrito Federal, consignó la averiguación previa ***** , en la que ejerció acción penal en contra del citado implicado, ***** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos, modalidad y agravante apuntadas en el preámbulo de la presente

resolución, dejándolo a disposición de éste órgano jurisdiccional, internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos “Occidente”, con sede en El Salto, Jalisco.

SEGUNDO. El nueve de junio de dos mil catorce, se radicó el asunto con el número de causa penal *****; se ordenó dar aviso a la superioridad y la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se fijó hora y fecha para que el implicado declarara en preparatoria, lo que aconteció el diez de junio de dos mil catorce (fojas 234 a 238 del Tomo I).

TERCERO. El once de junio de dos mil catorce, se dictó auto de formal prisión al inculcado ***** como probable responsable en la comisión de los delitos, modalidad y agravante mencionados en el proemio de ésta sentencia, decretándose



la apertura del procedimiento sumario; sin embargo, el ahora acusado optó por la apertura del procedimiento ordinario, lo que se acordó favorable (fojas 326 vuelta del Tomo I).

CUARTO. Durante el proceso tramitado en la vía ordinaria, se recabaron los informes de ingresos anteriores a prisión, las tarjetas de identificación antropométrica y decadactilar relativos al ahora acusado; se agotó la instrucción el veintidós de septiembre de dos mil catorce (foja 448 vuelta del Tomo I); posteriormente, se admitieron, prepararon y desahogaron las pruebas aportadas en el proceso; y por auto de once de agosto de dos mil quince, se cerró la instrucción (foja 560 del tomo II), llevándose a cabo la audiencia de derecho que prevé el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, el día veintisiete de octubre del año en curso (fojas 11 a 12 del Tomo III); diligencia en la que el Agente del

Ministerio Público de la Federación ratificó el pliego de conclusiones acusatorias formuladas y exhibidas por escrito, y la defensa particular, también ratificó el escrito de conclusiones formuladas en éste asunto; por su parte, el ahora acusado manifestó estar de acuerdo con las conclusiones y manifestaciones vertidas por su defensor particular; por lo que se declaró cerrada la audiencia y vistos los autos para dictar sentencia; ahora, en estricto apego al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dictar ésta sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Éste Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para dictar sentencia en la presente causa, de conformidad con lo



dispuesto por los artículos 94, 104 fracción I, Constitucional; 1º del Código Penal Federal; 6 y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los Acuerdos Generales 21/2008, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones; 82/2008, por el que se reforma el acuerdo general antes referido; 18/2009, que modifica el acuerdo general mencionado en primer orden y, 2/2010, que adiciona el Punto Tercero del diverso acuerdo general citado en primer término, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los delitos, modalidad y agravante apuntadas que se atribuyen al acusado, se encuentran contemplados en ordenamientos de carácter federal, como

lo son el Código Penal Federal y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de que, si bien es cierto, los hechos atribuidos fueron cometidos en el Estado de México, lugar que se encuentra fuera de la jurisdicción de éste Tribunal, también lo es que, se actualizó la excepción competencial prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado y a las circunstancias personales del acusado.

SEGUNDO. El artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, establece de manera esencial la finalidad del proceso penal federal, consistente en resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del o de los acusados e imponer las penas y medidas



de seguridad que procedan conforme a la ley.

Para determinar el sentido en que debe resolverse éste juicio penal, es decir, si debe ser mediante una sentencia condenatoria o una absolutoria, y en su caso, la pena que corresponda de acuerdo al grado de participación del agente y si la conducta es dolosa o culposa, debe quedar perfectamente establecido lo siguiente:

1. Si se dieron o no en la realidad las conductas típicas materia del ejercicio de la acción penal; y,

2. En caso de que lo anterior resulte positivo, si le es atribuible al acusado esas conductas (responsabilidad); dolosa o culposa y en qué grado de participación; como autor o partícipe.

Ahora bien, para dilucidar la primera

parte, es necesario precisar cómo describe la ley a los delitos, modalidad y agravante, por los que se ejercitó acción penal, para estar en posibilidad de verificar que todos los elementos que integran esas descripciones, se hayan actualizado en el caso de que se trata (tipicidad).

Para establecer el segundo supuesto es menester verificar que:

a) Existan pruebas de las cuales se deduzca la participación del acusado en los delitos, modalidad y agravante mencionados;

b) La comisión dolosa o culposa del mismo.

c) No exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o justificación (fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal).



d) No se acredite alguna causa de inimputabilidad (fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal).

e) No exista alguna causa de inculpabilidad (fracciones VIII y IX del artículo 15 del Código Penal Federal).

TERCERO. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, acusó al inculpatado ***** como penalmente responsable en la comisión de los **DELITOS: 1. CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE VENTA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA**, previsto y sancionado por los artículos 195, primer párrafo, en relación con el diverso 194, fracción I, ambos del Código Penal Federal; **2. PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II,

en relación con el penúltimo párrafo, del citado numeral, y en concordancia con el diverso arábigo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y, **3. POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CUARTO. Para resolver si en el caso, se encuentran comprobados los elementos que integran el delito, modalidad y agravante en estudio, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, en la causa se cuenta con los siguientes medios probatorios:

1. Informe policial 0379/2014, de fecha seis de junio de dos mil catorce, firmado



por *****, **, y ***** (fojas 7 a 17 del Tomo I).

2. Ratificaciones del informe policial 0379/2014, de fecha seis de junio de dos mil catorce (fojas 33, 35 y 37 del Tomo I).

3. Dictamen en la especialidad de fotografía forense, rendido por *****, perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (fojas 50 a 75 del Tomo I).

4. Diligencia de inspección de armas de fuego, cargadores y cartuchos (foja 76 del Tomo I).

5. Dictamen en materia de balística (fojas 86 a 89 del Tomo I).

6. Diligencia de inspección de narcótico (foja 92 del Tomo I).

7. Declaración ministerial del acusado ***** , (fojas 115 a 118 del Tomo I).

8. Dictamen químico (fojas 144 a 150 del Tomo I).

9. Diligencia de fe judicial de la muestra de narcótico asegurado (foja 224 del Tomo I).

10. Declaración preparatoria del acusado ***** , (fojas 234 a 238 del Tomo I).

11. Ampliación de declaración del acusado ***** , (fojas 507 a 519 del Tomo I).

12. Testimonial con carácter de interrogatorio a cargo de los policías federales ***** , *****y ***** (fojas 641 a 658 del Tomo I).



13. Copia certificada de la resolución dictada el once de marzo de dos mil once, en los autos del toca penal 333/2010, del índice del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito (fojas 669 a 732 del Tomo I).

14. Testimonios de ***** y ***** (fojas 11 a 29 del Tomo II).

15. Testimonio del menor de edad ***** (fojas 30 a 33 del Tomo II).

16. Careos procesales entre los policías federales ***** y ***** (fojas 132 a 146 del Tomo II).

17. Careos procesales entre el acusado ***** con los policías federales ***** y ***** (fojas 147 a 168 del Tomo II).

18. Careos procesales entre los policías federales ***** y *****

*****, con los testigos*****
*****y ***** (fojas 173 a 213 del Tomo II).

19. Careos procesales entre los policías federales ***** , *****y ***** , con el testigo menor de edad ***** (fojas 214 a 222 del Tomo II).

20. Careos procesales entre los testigos *****y ***** , *****con la diversa ***** (fojas 274 a 279 del Tomo II).

21. Careos procesales entre el testigo menor de edad ***** , con las policías federales *****y ***** (fojas 284 a 288 del Tomo II).

22. Inspección judicial del inmueble en donde tenía su domicilio particular el acusado ***** (fojas 357 a 359 del Tomo II).



23. Careos constitucionales entre el acusado ***** con los policías federales *****, *****, y ***** (fojas 509 a 518 del Tomo II).

24. Inspección judicial del inmueble en donde tiene su domicilio particular la testigo ***** (fojas 551 a 553 del Tomo II).

QUINTO. La descripción típica del **DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafos primero y tercero, del Código Penal Federal, es la siguiente:

“Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno

de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

(...)

Quando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código”.

Lo anterior se relaciona con el diverso 194, fracción I, del Código Penal Federal, que establece:

“Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco



años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos...”.

Atendiendo a lo anterior, para que el delito y modalidad apuntada, se actualice, es necesario que se acrediten cada uno de los elementos que lo integran, como son:

1. Que se demuestre la existencia del narcótico clorhidrato de cocaína.

2. Que dicho narcótico se encuentre en poder del activo, o dentro de su ámbito de disponibilidad personal.

3. Que la posesión de tal narcótico, haya sido con la finalidad de comercio (venta), conducta prevista por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal.

4. Que lo anterior se efectúe en contravención a las normas de la Ley General de Salud.

El primero de los elementos requeridos por el ilícito y modalidad en cuestión, consistente en la existencia del narcótico clorhidrato de cocaína, se encuentra acreditado en autos, con la diligencia de inspección de seis de junio



de dos mil catorce, realizada por la autoridad ministerial investigadora, quien hizo constar haber tenido a la vista cuatro bolsas de plástico selladas con cinta color gris, conteniendo en su interior una sustancia sólida, con las características propias de la cocaína en piedra (foja 92 del Tomo I).

Asimismo, ante éste órgano jurisdiccional, se dio fe judicial de tener a la vista una bolsa de plástico transparente, conteniendo polvo granulado, en color blanco (fojas 224 del Tomo I).

Diligencias que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido practicadas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, y cumpliendo con los requisitos señalados en los arábigos 16, párrafo primero y 208 del código invocado.

Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente a la Octava Época, que consta en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, página 280, que en lo relativo determina:

**"MINISTERIO PÚBLICO,
FACULTADES
CONSTITUCIONALES DEL, EN
LAS DILIGENCIAS DE
AVERIGUACIÓN PREVIA,
INSPECCIÓN OCULAR.** No es
atendible el argumento de un
inculpado en el sentido de que
la inspección ocular y fe
ministerial practicadas por el
Ministerio Público Federal,
carecen de valor probatorio
porque se originaron en el
período de averiguación y no
fueron confirmadas ni
practicadas en el período de
instrucción. Al respecto debe
mencionarse que la Ley
Orgánica de la Procuraduría
General de la República, en su
artículo 3, fracción I,
reglamenta las facultades que



sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por

lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Igualmente, se cuenta con el dictamen químico emitido por los peritos *****y ***** , adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, quienes al analizar el polvo blanco concluyeron que corresponde a clorhidrato de cocaína, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud; en donde se asienta como peso neto recibido, la cantidad de **dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos** (fojas 144 a 150 del Tomo I).

Experticia que cumple con los requisitos que exige el numeral 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque de las constancias se advierte, que los peritos la desarrollaron



con base en los estudios realizados, a la técnica que tuvieron a su alcance y a las operaciones que su ciencia les sugirió, expresando los hechos y circunstancias para fundamentar su opinión; además de que el dictamen está acorde con el material probatorio y fue emitido por órgano especializado de prueba, sin que haya sido objetado.

Por tanto, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, encuentra sustento, en la Jurisprudencia 1a./J.90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, que literalmente dice:

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas*



de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen”.

Así como la tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 298, del Tomo XI, Febrero de 1993, correspondiente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede

negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

El segundo de los elementos del delito y modalidad en estudio, consistente en que el narcótico se encuentre en poder del activo, o dentro de su ámbito de disponibilidad personal, de igual forma se encuentra colmado.

En efecto, el verbo “**poseer**”, proviene del latín “**possidere**” que significa*****tener uno en su poder una cosa.

Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito, han sustentado jurisprudencia,



en el sentido de que para la configuración del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos, no es necesario que el activo lleve la droga precisamente consigo; sino que basta que se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad, tal como quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia número V.2o. J/39, que se consulta en la página cincuenta y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. *Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad”.*

La posesión, se acredita con el informe policial 0379/2014, de fecha seis de junio de dos mil catorce, firmado por *****y*****, Suboficiales de la Policía Federal, quienes comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación, que aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos del cinco de junio de dos mil catorce, en el cruce de las calles *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, en *****, se observó un *****, tipo *****, color *****, con placas de circulación *****, con número de serie *****, del que descendió una persona del sexo masculino que respondió al nombre de *****y al realizarle una revisión corporal, traía una bolsa portátil de las conocidas como mariconeras, color negro, cruzada en su hombro derecho, la cual contenía en su interior, entre otros objetos, una bolsa de plástico sellada con cinta color gris, en cuyo interior contenía polvo



blanco granulado, con las características propias de la cocaína; y a la inspección realizada al vehículo mencionado sobre el asiento del copiloto se encontró una mochila color negro, con la leyenda "WILSON", de cuarenta centímetros aproximadamente, encontrándose en su interior tres bolsas de plástico selladas con cinta color gris, conteniendo en su interior un polvo blanco granulado, con las características propias de la cocaína; razón por la cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público consignador; oficio de puesta a disposición, que fue ratificado por sus signantes ante el Agente del Ministerio Público de la Federación consignador (fojas 33, 35 y 37 del Tomo I) .

Durante la instrucción de éste asunto, tanto la defensa como el agente del ministerio público de la Federación adscrito a éste juzgado, ofrecieron la prueba de interrogatorio a cargo de los

elementos aprehensores
*****y*****, quienes el día
veintiuno de octubre de dos mil catorce
(fojas 641 a 658 del Tomo I), precisaron
tres aspectos:

1) El tiempo y lugar de destacamento,
previo a la detención del acusado *****

2) En qué consistió la investigación y
la inteligencia implementada.

3) La detención, la función que realizó
cada elemento aprehensor y el traslado
del acusado *****después de su
detención.

En virtud de que se advirtieron
contradicciones sustanciales entre las
declaraciones de los policías, se
desahogaron las diligencias de careos
procesales entre los mismos (fojas 132 a



146 del Tomo II), obteniéndose la aclaración sobre los siguientes puntos:

El careo entre *****y*****

1) El inmueble que refieren los policías, pudieron apreciar como parte de las actividades de vigilancia e investigación, era de dos niveles, portón de herrería y fachada gris, aclarando la policía *****, que dijo que era un solo nivel porque estaba bardeada.

2) Con relación al número de elementos que apoyó en la detención del acusado *****y la distancia en que la policía *****, proporcionó seguridad perimetral, ambos elementos policiacos refirieron que dieron cifras aproximadas y que depende de la perspectiva de cada persona.

El careo entre

*****y*****.

1) Con relación al número de elementos que apoyó en la detención del acusado *****;***** la distancia entre el lugar de la detención y la casa que refieren haber vigilado e investigado los policías, y quién estaba a cargo del operativo; ambos elementos policiacos refirieron que dieron cifras aproximadas, que estaban juntos y aclararon que el operativo en donde fue detenido el acusado, estaba a cargo de ***** , pero que cada grupo de policías tiene a su vez un encargado.

El careo entre *****y*****:

1) El inmueble que refieren las policías, pudieron apreciar como parte de las actividades de vigilancia e investigación, era de dos niveles, portón de herrería y fachada cemento, aclarando la policía ***** , que dijo que era un solo nivel porque estaba bardeada.



2) Con relación al número de elementos que apoyó en la detención del acusado *****;***** la distancia entre el lugar de la detención y la casa que refieren haber vigilado e investigado los policías, y quién estaba a cargo del operativo; ambos elementos policiacos refirieron que dieron cifras aproximadas, que estaban juntos y aclararon que el operativo en donde fue detenido el acusado estaba a cargo de ***** , pero que cada grupo de policías tiene a su vez un encargado.

Las anteriores versiones, emitidas por los policías federales ***** , *****y ***** , deberán valorarse como testimonios, tal y como lo estipula el numeral 287, último párrafo, de la ley procesal penal, testimonios que satisfacen los requisitos exigidos en el diverso artículo 289 del mismo ordenamiento legal, puesto que fueron emitidos por

personas que por su edad tenían plena capacidad para juzgar el acto sobre el que declararon, los hechos fueron susceptibles de conocerse por los sentidos, y los conocieron por sí mismos y no por referencias de otras personas; sus declaraciones son claras y precisas respecto de la substancia de los hechos; y en atención a que los testigos se encontraban en ejercicio de sus funciones como elementos de la Policía Federal, se infiere independencia de su posición respecto al presente asunto, así como en lo relativo a la existencia de antecedentes que pudieran evidenciar su parcialidad o ánimo de perjudicar al ahora acusado y se carece de constancia de que hayan sido obligados por la fuerza, miedo o impulso, por engaño, error o soborno para conducirse en la forma en que lo hicieron.

Testimonios que concatenados entre sí mediante un enlace lógico y natural, se



les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es aplicable en éste caso, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 711, del Tomo XIV, Julio de 1994, correspondiente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren”.*

El día diecisiete de junio de dos mil quince, se celebraron careos constitucionales (fojas 509 a 518 del Tomo II) entre el ahora acusado *****y los elementos aprehensores *****y*****; de los que se advierte que los policías *****y*****, manifestaron que el día de la detención del acusado, éste vestía una playera en color rojo y pantalón de mezclilla; circunstancia que es relevante en éste apartado porque otorga veracidad al dicho de los policías, en virtud de que se practicó dictamen en la especialidad de fotografía forense (fojas 50 a 75 del Tomo I) rendido por ***** , perito en materia de fotografía forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, y de las tomas fotográficas del ahora acusado, que obran agregadas a fojas 52 a 57, se advierte que la vestimenta fue de playera roja y pantalón de mezclilla.



Declaraciones de los policías federales y el dictamen en la especialidad de fotografía forense, relacionados entre sí conforme al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al dictamen se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que cumple los requisitos del numeral 234 de la ley procesal penal de la materia, además de que no fue objetado.

El tercer elemento del delito y modalidad en estudio, consistente en que la posesión del narcótico afecto, haya sido con la finalidad de comercio (venta), requiere de una subjetividad del autor, que va más allá de la realización objetiva de la conducta, la cual se traduce en que el sujeto activo posea el estupefaciente con la finalidad de realizar alguna de las conductas del artículo 194 del Código Penal Federal, como son: producción, transporte, tráfico, **comercio,**

suministro, introducción o extracción del país.

Éste elemento dejó de ser totalmente subjetivo para convertirse en normativo, pues en decreto de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve, se adicionó el tercer párrafo, al numeral 195 del Código Penal Federal, que a continuación se transcribe:

“Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código”.

De lo anterior, se desprende que el artículo 195 del Código Penal Federal,



prevé dos formas para acreditar la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el numeral 194 del mismo código sustantivo penal; la primera se probará de manera circunstancial, y se establece en el primer párrafo, y la segunda, de manera normativa, que es la que se describe en el tercer párrafo.

En el caso que se estudia, se acredita como elemento normativo, pues el acusado, poseyó la cantidad de dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos, de clorhidrato de cocaína; cantidad que es mayor a la prevista en la tabla del numeral 479 de la Ley General de Salud, multiplicada por mil.

La tabla contenida en éste arábigo, en su cuarta línea horizontal, relaciona el narcótico cocaína, con quinientos miligramos. Ahora, quinientos miligramos multiplicado por mil, se tiene un total de quinientos mil miligramos.

Reiterando nuevamente que el elemento normativo indica que si la cantidad poseída es igual o superior a quinientos mil miligramos, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal, que en el caso, se trata de comercio, en su variante de venta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII.1o.9 P, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, del Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:

**"SALUD, DELITO CONTRA
LA. POSESIÓN DE
MARIHUANA.
APLICABILIDAD DEL
ARTÍCULO 195, PÁRRAFO
PRIMERO, DEL CÓDIGO**



PENAL FEDERAL. Para la aplicación de la pena prevista en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, es necesario que la posesión de los narcóticos sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo ordenamiento; lo que de ninguna manera significa que deba quedar debidamente acreditado que el agente activo del delito efectivamente realizó los actos específicos de producción, transportación, tráfico, comercio o suministro de la droga, y que se describen en el numeral 194 citado como conductas ilícitas, pues no se juzga sobre esas modalidades, en cuya circunstancias sí tendrían que quedar plenamente acreditados sus elementos constitutivos sino, para los efectos de la sanción, debe atenderse a que de esa conducta aparezcan datos de los cuales pueda inferirse fundadamente que el inculpado tenga la posesión de la droga con la finalidad de realizar alguna de las modalidades previstas en el artículo 194 del

ordenamiento sustantivo penal federal mencionado”.

También resulta aplicable la tesis III.2o.P. J/10, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 874, del Tomo XI, Mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

“SALUD, DELITO CONTRA LA. DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (REFORMADO). El artículo 195 del Código Penal Federal, en su párrafo primero establece: *"Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud,*



siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.". Sin embargo, tal hipótesis no debe entenderse en el sentido de que dichas conductas se justifiquen de manera plena, sino basta la existencia de indicios al respecto, pues aceptar lo contrario significaría que es necesaria la actualización de otra modalidad, la que en su caso tendría que sancionarse junto con la diversa de posesión".

Es conveniente precisar que la posesión del estupefaciente se realizó con la finalidad de comercio, en su variante de venta, por las siguientes circunstancias:

- a) El clorhidrato de cocaína que poseía el acusado ***** estaba confeccionado en cuatro bolsas de plástico, selladas con cinta color gris, con un peso aproximadamente cada uno, de cuatrocientos gramos.

b) Asimismo, el narcótico afecto fue poseído por el acusado ***** en un horario nocturno, específicamente a las veintidós horas con diez minutos ***** lo que también incide en la finalidad perseguida, puesto que no sólo se trató de una simple detentación; y,

c) Al haberse detenido al acusado en posesión del narcótico en la cantidad y forma precisadas, además por el trabajo que desempeña y su ingreso económico, permite determinar que el activo pretendía vender, sin que se descarte la posibilidad de haberla comprado, pero partiendo de los hechos conocidos, se evidencia una acción futura, sin que exista en el expediente prueba en contrario.

En éste orden de ideas, debe concluirse fundadamente, que la finalidad (general) del agente, al poseer el estupefaciente afecto (clorhidrato de



cocaína), era la de comercio en su forma de venta; conducta a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal.

Ahora bien, los hechos descritos se acreditaron con las probanzas que en los mismos se mencionan y que fueron valoradas al efectuar el análisis de la comprobación de los anteriores elementos del delito y modalidad que nos ocupan, las cuales se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con el artículo 95, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

Entonces, partiendo de esos hechos probados silogísticamente y mediante la labor intelectual, es posible llegar a la comprobación de la verdad que se busca, esto es, la finalidad que el acusado perseguía al poseer el estupefaciente asegurado; por lo cual, se llega a la conclusión de que el propósito ulterior a la

posesión, y conforme a la mecánica de los hechos, era el comercio en su forma de venta, de otra manera no se explica que el acusado, hubiese tenido bajo su control personal y dentro del radio de acción de disponibilidad, el narcótico incautado, de ahí que no puede pensarse que lo poseyó con la finalidad de utilizarlo para su consumo personal, pues el acusado refirió no ser adicto al consumo de tal narcótico, y del análisis toxicológico que se le practicó, resultó negativo en la identificación de cannabis (marihuana), cocaína, opiáceos, anfetaminas, benzodiacepinas o metanfetaminas (fojas 140 y 141 del Tomo I).

En esas condiciones, se advierte una concreta vinculación entre la tenencia del narcótico que poseyó el sujeto activo, con la finalidad de comercio en su forma de venta, ya que partiendo de hechos conocidos, concatenados en un enlace



armónico y natural, se llega a la conclusión, como ya se precisó, que el objetivo de su tenencia era su comercio, máxime que es una cantidad considerable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/13, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 914 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época, que dice:

“SALUD, DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Los dos primeros elementos del delito previsto por el artículo 195 del Código Penal Federal, es decir, que se posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, y que tal posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud,

son de naturaleza objetiva y se conforman por hechos externos al sujeto activo, que realizados u omitidos por éste, son perceptibles por los sentidos y demostrables a través de prueba directa. En cambio, el tercero de ellos, consistente en la finalidad de la posesión, es de carácter subjetivo, pues se refiere al ámbito interno del activo del delito, recae sobre la intención volitiva perseguida por éste con el acto posesorio del narcótico y en la mayoría de los casos, es refractaria a la prueba directa y por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas, conforme a las reglas de la prueba circunstancial previstas por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el último párrafo del artículo 168 del propio ordenamiento”.

La tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/14, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer



Circuito, visible en la página 909, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“SALUD, DELITO CONTRA LA. LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TIPO PENAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

Conforme al texto del artículo 195 del Código Penal Federal, el hecho de que la posesión del narcótico, tenga como propósito o finalidad, la realización de alguna de las conductas descritas como delito por el artículo 194 del Código Penal Federal, sí constituye un elemento esencial del tipo penal descrito por el citado precepto, pues dada la redacción de dicho precepto, al decir "siempre y cuando", condiciona la imposición de la sanción que en el mismo se prevé, al hecho de que la posesión sea con la finalidad de realizar alguna de

las conductas previstas por el artículo 194. Sin embargo, como dicho elemento en la mayoría de los casos no es posible acreditarlo con la prueba directa, en esa hipótesis legalmente procede su comprobación con la prueba circunstancial”.

En cuanto al elemento del delito contra la salud, consistente en que la posesión del narcótico, se efectúe en contravención a las normas de la Ley General de Salud, se encuentra acreditado en autos ante la falta de elementos de prueba que demuestren que el acusado ***haya poseído el narcótico afecto, contando para ello con la autorización a que se refiere la Ley General de Salud.**

Los delitos de PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA y POSESIÓN DE



OCHO CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, comparten elementos estructurales similares con excepción del núcleo del tipo penal, por lo que, a continuación se estudiarán de manera conjunta con las precisiones pertinentes.

2. PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La descripción típica es la siguiente:

“Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

(...)

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a

doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley...”.

Lo anterior se relaciona con el numeral 11, inciso b), de la ley especial en cita:

“Artículo 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b) Pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores...”.

3. POSESIÓN DE OCHO CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



La descripción típica es la siguiente:

“Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

(...)

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley...”.

Lo anterior se relaciona con el numeral 11, inciso f), que establece:

“Artículo 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos,

expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al “00” (.84 cm de diámetro) para escopeta...”.

De tales descripciones se advierten los siguientes elementos de los delitos:

1. La existencia de dos armas de fuego y ocho cartuchos, que por sus características, sean de las comprendidas en el artículo 11, incisos b) y f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. Que las dos armas de fuego y los ocho cartuchos hayan sido objeto de portación y posesión, respectivamente.

3. Que el activo carezca del permiso para portar las dos armas de fuego y poseer los ocho cartuchos y no pertenezca a alguna institución de las fuerzas armadas del país.



El primero de los elementos requeridos por el delito de portación de dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consistente en la existencia de dos armas de fuego comprendidas en el artículo 11 inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y por el ilícito de posesión de ocho cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consistente en la existencia de ocho cartuchos para arma de fuego, que por sus características, sean de los comprendidos en el artículo 11, inciso f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se encuentra acreditado con la diligencia de inspección de seis de junio de dos mil catorce (foja 76 del Tomo I), realizada por la autoridad ministerial investigadora, quien hizo constar haber tenido a la vista 1.- Un arma de fuego tipo pistola escuadra calibre 38 súper marca Colt, país de fabricación no

visible matrícula 94920 está fabricada de estructura metálica con acabados cromado tiene cache única de material sintético color negro que abraza la empuñadura, tiene grabada la leyenda “COLT” S MFG. CO HARTFORD CT” su funcionamiento es semiautomático; 2.- Un arma de fuego tipo pistola escuadra calibre 9 PARABELLUM marca SIG SAUER, país de fabricación Alemania matrícula borrada, está fabricada de estructura metálica con pavón negro gastado, tiene cache única de material sintético color negro que abraza la empuñadura y que tiene la leyenda “SIG SAUCER”, tiene grabada la leyenda “S.D.N. MEXICO D.F” y del mismo lado pero en el receptor tiene la leyenda “SIG SAUER INC”, “EXETER-NH FRAME MADE IN GERMANY-SAUER” su funcionamiento es semiautomático. 3.- Dieciocho cartuchos para arma de fuego calibre 38 súper todos de percusión central con casquillo y bala metálica, diez de ellos



tienen bala de punta hueca expansiva. 4.- Trece cartuchos para arma de fuego calibre 9 mm, del tipo 9x19 mm, calibre equivalente a 9 mm Parabellum y 9 mm Luger, todos de percusión central con casquillo y bala metálica, cinco de ellas tienen bala de punta hueca expansiva.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido practicada por autoridad competente en ejercicio de sus facultades de investigación del delito, que le concede el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumpliendo con los requisitos señalados en los arábigos 16, párrafo primero y 208 del código procesal invocado.

También se cuenta con el dictamen en materia de balística (fojas 86 a 89 del Tomo I), emitido el seis de junio de dos mil

catorce, suscrito por ***** , perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en la que se concluyó que las armas de fuego son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, clasificándolas como las contempladas en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y los cartuchos también son del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, clasificándolos como los contemplados en el artículo 11, incisos f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Experticia que cumple con los requisitos que exige el numeral 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque de las constancias se advierte, que el perito la desarrolló con base en los estudios y técnicas que tuvo a su alcance y a las operaciones que su



ciencia le sugirió, expresando los hechos y circunstancias para fundamentar su opinión; además de que el dictamen está acorde con el material probatorio y fue emitido por órgano especializado de prueba, sin que haya sido objetado.

Por tanto, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El segundo de los elementos que exigen los delitos de portación de dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consistente en que las armas hayan sido objeto de portación por parte del sujeto activo, y por el delito de posesión de ocho cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consistente en que hayan sido poseídos, también se encuentran acreditados en autos, tomando en

consideración que el verbo “**portar**” proviene del latín “**porto**” que significa: llevar, transportar, acarrear o llevar consigo, en tanto que “**poseer**”, proviene del latín “**possidere**” que significa tener uno en su poder una cosa.

Al respecto, cabe decir que la opinión doctrinal generalizada ha sostenido que el término “**portar**”, tiene una connotación más amplia, puesto que no es estrictamente indispensable que el infractor haya tenido consigo el arma, precisamente en la mano o en el interior de sus ropas, sino que sólo es imprescindible que guarde con el arma un vínculo de accesibilidad que le permita en un momento dado hacer uso de ella en forma inmediata, es decir, que el sujeto activo tenga el artefacto dentro de su radio de acción o ámbito de disponibilidad.



Sustenta lo anterior, la tesis I.1o.P.126 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Época, visible en la página 624, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, de tenor literal siguiente:

“PORTACIÓN. REQUISITO PARA SU INTEGRACIÓN. *El hecho de que el inculpado no llevara materialmente consigo el arma afecta, no hace inexistente el delito, toda vez que ello no es requisito indispensable para que se integre el delito, sino que, basta con que dicha arma se encuentre dentro de su radio de acción y disponibilidad, como en el caso, que sabía de su existencia bajo el asiento del automóvil, y tenía disponibilidad sobre ella, pues la utilizó en varias ocasiones”.*

Tomando en consideración las constancias de autos, se puede decir que el activo tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad personal 1.- Dos armas de

fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y 2.- Ocho cartuchos calibre 38 Super, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismos que estaban integrados en un cargador metálico color negro, para arma de fuego calibre 38 Super.

Lo que se acredita con el Informe policial 0379/2014, de fecha seis de junio de dos mil catorce, firmado por *****y*****, Suboficiales de la Policía Federal, quienes comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación, que aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos del cinco de junio del presente año, en el cruce de las calles *****, en la colonia *****, en el municipio *****, en el Estado *****, se observó un vehículo *****, color ***** con placas de circulación ***** del Estado *****,



con número de serie ***** , del que descendió una persona del sexo masculino que respondió al nombre de ***** al momento de descender se le observó fajada a la altura de la cintura de lado derecho un arma marca COLTS MFG. COM, Color plata, con empuñadura color negra, modelo 3815270, calibre 38 súper, número de serie 94920, con un cargador inserto y abastecido con nueve cartuchos útiles y uno en la recámara, así mismo al realizarle una revisión corporal, traía en una bolsa portátil de las conocidas como mariconeras, color negro, cruzada en su hombro derecho, la cual contenía en su interior una pistola marca SIG SAUER, color negro, calibre nueve milímetros, con un cargador inserto y abastecidos con doce cartuchos útiles y uno en la recámara, un cargador para arma corta abastecido con ocho cartuchos útiles, calibre 38 súper, sin que el sujeto detenido acreditara la legal procedencia de los objetos asegurados, razón por la cual fue

puesto a disposición del Agente del Ministerio Público consignador; oficio de puesta a disposición que fue ratificado en su contenido por los policías *****, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, sin más que agregar (fojas 33, 35 y 37 del Tomo I).

Los policías *****, y *****, fueron interrogados por las partes durante el periodo de instrucción (fojas 641 a 658 del Tomo I); se celebraron las diligencias de careos procesales entre ellos para discutir sobre puntos contradictorios (fojas 132 a 146 del Tomo II); y, también, se llevaron a cabo careos constitucionales entre el acusado y los policías federales mencionados (fojas 509 a 518 del Tomo II); este último careo se enlaza con el dictamen en la especialidad de fotografía forense (fojas 50 a 75 del Tomo I); medios de pruebas que se han precisado en el estudio del delito contra la salud, en la



modalidad apuntada, que se le atribuye al acusado *****y que a efecto de evitar repeticiones innecesarias, es importante establecer que en éste apartado se le reconoce el mismo alcance probatorio, con las apreciaciones asentadas.

En cuanto al elemento de los delitos de portación de dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de ocho cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consistente en que no se cuente con la autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, para portar dos armas de fuego y poseer ocho cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o bien que el activo no pertenezca a alguna institución de las fuerzas armadas del país, se encuentra acreditado en autos ante la falta de elementos de prueba que demuestren que el acusado ***haya portado las dos**

armas de fuego y poseído los ocho cartuchos afectos, con alguna autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tampoco se advierte que el acusado pertenezca a alguna institución de las fuerzas armadas del país.

El acusado *****no estuvo de acuerdo con las imputaciones que se le hicieron, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos y por esa razón, ofreció diversos medios de convicción a fin de acreditar su versión, los cuales se estudiarán enseguida:

El seis de octubre de dos mil catorce (fojas 507 a 519 del Tomo I), *****declaró en ampliación lo siguiente:



“El cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, me encontraba en el interior de mi domicilio, ubicado en *** , colonia ***** , en el Municipio ***** , en compañía de mi familia; yo me encontraba precisamente en el patio de mi casa con ***** , debo señalar que el patio no se ve desde el exterior porque mi casa se encuentra bardeada y existe una puerta de entrada y un portón para el ingreso de vehículos, los cuales se encontraban cerrados; ***** se encontraba viendo televisión en nuestra recámara ubicada en la planta alta y ***** , de ***** años de edad, se encontraba haciendo tarea en su recámara también ubicada en la planta alta; en esos instantes se escucharon fuertes ruidos y gritos que provenían del exterior de mi domicilio, por lo que me acerqué a la puerta que da acceso al patio de mi casa; justo en ese momento abrieron de manera violenta la puerta, debo precisar que**

la puerta en mención tiene dos cerraduras, sin embargo, la de la parte superior no estaba cerrada, solamente estaba cerrada la de más abajo, la cual es más sencilla y fue la que violentaron, esa puerta es metálica y resistente, así que para abrir utilizaron un ariete cuyo golpe forzó la cerradura; de inmediato se introdujeron al patio de mi domicilio aproximadamente doce elementos de la Policía Federal, que vestían uniforme de color azul marino, con la leyenda “POLICÍA FEDERAL”, en letras de color blanco, quienes de inmediato me sometieron y me tiraron al piso, apuntándome con armas largas, además de vejarme e insultarme, ante esto, ***, imitó mis movimientos y en un acto reflejo y solidario, se ubicó en la misma posición en la que me mantenían los Policías Federales, enseguida me levantaron, me esposaron y para introducirse a mi casa, utilizaron nuevamente el**



ariete, y violentaron la cerradura; debo decir que ésta puerta es de madera y la cerradura es sencilla, por lo que fácilmente cedió ante la presión física que ejercieron sobre ella; seguidamente, introdujeron *** lo tenían tirado en la entrada, además de encañonarlo; esto lo pude ver puesto que me tenían enfrente de la citada puerta de madera; a continuación me introdujeron a mi casa, una vez en el interior de la misma, me sentaron en una silla del comedor, además me cubrieron con una cobija, en ese momento iniciaron un interrogatorio, acompañado de mal trato verbal y físico, percatándome que me habían cubierto con la cobija precisamente para que no quedaran huellas de los golpes que me propinaban. Enseguida escuché que algunos Policías se encontraban en la planta alta de mi casa y oía que interrogaban a ***** , para que les dijeran en donde estaban las armas y la droga, amenazando a mi ***** que si encontraban**

armas, ella también iba a salir perjudicada, respondiendo **de manera negativa, puesto que en mi casa no había armas, drogas ni cartuchos para armas de fuego”. “Seguidamente unos elementos sacaron de la cochera de mi domicilio el vehículo *****”.***

Diligencia que no se valora conforme a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que tal declaración, no constituye prueba, pues el acusado ejercitó el derecho constitucional de declarar y no autoincriminarse, tal y como lo establece el artículo 20, Apartado A, fracción II, de nuestra Carta Magna.

Versión que propició la celebración de careos procesales (fojas 147 a 168 del Tomo II) y constitucionales (fojas 509 a 518 del Tomo II) entre el acusado *****con los elementos aprehensores



*****y*****, sin que se obtuviera retractación alguna por sus participantes, sino por el contrario sostuvieron sus versiones; diligencias que se les otorga valor probatorio de indicios, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, su alcance probatorio está supeditado al otorgado a las declaraciones primigenias que constituyen el motivo de la celebración de los careos referidos.

El ahora acusado*****a efecto de probar su dicho, ofreció los testimonios de ***** , ***** , y ***** quienes testificaron lo siguiente:

***** , el seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 11 a 17 del Tomo II), manifestó:

“El día cinco de junio del dos mil catorce a las ocho de la noche, yo me encontraba en mi dormitorio viendo la televisión, en eso escucho

gritos que *** , gritó ***** , que es el nombre de ***** , en eso yo me levanto y veo que mi ***** , se encontraba haciendo tarea en la computadora, lo veo que sale corriendo, nos encontrábamos en la parte de arriba, y yo estoy buscando mis zapatos para salir a ver qué pasaba, en eso escucho los gritos más fuertes, en eso salgo de la recámara y veo que vienen subiendo por las escaleras agentes de la policía federal y gritaron “Policía Federal”, entonces yo me quedé asustada en shock, entonces yo empecé a gritarles que dónde estaba ***** , entonces el primero que subió me dijo que quién más se encontraba conmigo y yo le dije que me encontraba sola, entonces yo le volví a gritar que dónde estaba ***** y el policía me dijo ***** y le dije que sí, y me pregunta que a qué se dedica, y le dije que es estudiante, trae el uniforme, qué no vé, entonces nosotros tenemos un sofá cama en la**



parte de arriba y ahí me sentó el policía, y pues ya veo que van subiendo más policías y en eso sube *** , llorando y lo sientan a un lado de mí, eran como siete, se empiezan a meter a los cuartos y empiezan a tirar todas las cosas, en eso sube ***** , y lo sientan enseguida de ***** , y uno de ellos me empieza a preguntar que si había armas en la casa, que dónde estaban las armas, me estaba gritando, y yo le dije que no teníamos nada de armas en la casa, que porqué estaban en mi casa yo les dije, entonces uno de ellos me dijo que no me hiciera tonta que yo sabía muy bien porqué ellos estaban ahí, entonces yo les dije: “no pues si supiera pues no le estuviera preguntando”, entonces suben dos, se acercan dos con nosotros, ellos no traían uniforme, solo traían el chaleco con las letras de Policía Federal, traían cachucha y uno de ellos me dijo que estaban ahí por una llamada anónima, la verdad yo le dije: “pero,**

¿llamada de quién?”, y me dijo, pues es anónima señora, entonces me dijeron que a qué se dedicaba *** , que sí yo sabía, y le dije que sí que tenemos un negocio de inflables y de renta de sillas y mesas, sacó un celular y me empezó a enseñar fotos ***** , fotos de ***** y me empezaron a preguntar que quién vivía en esa casa amarilla, yo les dije que yo no conocía esa casa y que no sabía quienes vivían ahí, entonces me dijo “ah, ¿no sabe quien vive ahí?”, y le dije, no, que yo no sabía quién vivía ahí, y me dijeron que a ***** lo habían visto ahí en esa casa con ***** , y yo le pregunté a ***** que si sabía quién vivía en esa casa, y pues él tampoco supo, y me dijeron que si no les decía quién vivía ahí, la iban a ir a reventar también, y ya me volvieron a preguntar que dónde estaban las armas, que dónde estaba el dinero y yo les dije que voltearan la casa al revés que no tenemos nada, aquí no hay nada, y en**



eso me dijeron que tenían llamadas mías grabadas con él, yo les dije que me las mostraran y me dijeron que no, en eso se bajan los dos que traían cachucha y se quedan los otros y están tirándome todas las cosas, sacándome la ropa, volteándome los colchones, todo, y en eso sube uno también que traía nada más puro chaleco y me dice que él es el licenciado, pero nunca me dijo su nombre, nunca me mostró una orden de cateo ni nada, entonces le dá la orden a uno de los policías de que se lleven a *** a un cuarto, y se sienta enseguida de mí y me dice “señora no se haga tonta, usted sabe bien porqué estamos aquí”, que era una investigación que ellos traían de cuatro años atrás, y yo le dije que no sabía porque estaban en mi casa, y me dijo que él era una de las personas más buscadas en México, por delincuencia organizada, que si yo no sabía que ***** trabajaba para ***** , y yo le dije que no**

sabía ni quién era *** ,
me dijo, “¿en serio?”, y yo le dije que no sabía que él era de los delincuentes más buscados en México, y me preguntó que cuánto me daba él por mes, y le dije que mil pesos y que de dónde sacaba él el dinero para la manutención de la casa, y yo le dije que teníamos un negocio de renta de sillas y de mesas y de inflables, y pues que yo no tenía conocimiento de lo que él me estaba diciendo, y me preguntó que cuanto teníamos viviendo ahí y le dije que ya íbamos para dos años, me preguntó mi nombre completo, si él tenía propiedades, y me tomó una foto de frente, y me dijo “ya nos vamos a retirar”, y ya le dijo al policía que ya dejara salir a ***** , y los sentaron enseguida de mí, en eso baja el licenciado, bajan dos junto con él y se quedan dos arriba, entonces yo estaba temblando, y uno de ellos me dijo que porqué temblaba, y le dije que por cómo habían entrado a mi**



casa, que porque ellos estaban ahí, y me dijo: “más miedo le debió de haber dado haber vivido con ese guey”, en eso se baja él y solo se queda uno con nosotros que nos dijo que no saliéramos hasta dentro de dos horas porque iban a ir a reventar otra casa y a lo mejor iba a haber disparos, en eso escucho que le dicen a él que ya se van a retirar, no recuerdo muy bien, no alcancé a escuchar bien, *** le pidió permiso al comandante de que si se podía despedir de nosotros, y le dijo que solo cinco minutos, y ya lo subieron esposado al primer escalón de arriba y nos acercan a nosotros para que se despida, y ya le damos la bendición y le decimos que lo queremos mucho, y él me dice que le hable a su ***** para que le hable al ***** , y se lo llevan, lo bajan y se lo llevan, y se baja el policía que estaba con nosotros junto con ellos, nosotros tres nos quedamos arriba sentados, como diez minutos, y en eso bajamos y**

ya me pude dar cuenta que estaba toda la parte de abajo tirada, estaban unas cobijas tiradas por el comedor, estaba una botella de Martel que teníamos, estaba a la mitad la botella, en la mesa, y salgo a la parte de enfrente de mi casa, viene siendo el porch donde están los carros, y veo que falta *** , y con todas las puertas abiertas, el portón, la puerta de servicio, todo estaba abierto, en ese momento yo ya como que me quise desmayar porque se me nublo la vista, y me sentaron en una silla, mi hijo el mayor, y ya fue a buscar a mi ***** , y eso llega ella y ya me dice que me calme, me prepara un té, y en eso llega su ***** que también es federal, y me dice: “¿Cómo está? bueno mejor ni le pregunto porque ya vi como está”, entonces él me dice que me vaya a derechos humanos a poner la denuncia y le dice a ***** “llévala”, y si, efectivamente ella fue la que me llevó a buscarlo a él, los policías se fueron de mi**



casa más o menos como a las diez, diez y cuarto, como a las diez y media nos fuimos a buscarlo, diez cuarenta, no recuerdo bien la hora, y fuimos al MP, fuimos a varios lugares, a casas de arraigo de ahí de ** , y pues no, nadie nos sabía dar razón de él, hasta el día siguiente como a las nueve de la noche fue cuando supimos que lo tenían en la SIEDO, y eso es todo”.***

Y a preguntas realizadas por el defensor particular del acusado, contestó:

“A LA PRIMERA.- Para que describa físicamente la testigo, a las personas que ingresaron a su casa, de acuerdo a su declaración anterior.

CALIFICADA DE LEGAL.

RESPUESTA: Uno era ***** , ***** , con ***** , ***** , ***** , ***** de estatura, él traía el uniforme, no traía cachucha. Uno era como de ***** , el que venía atrás de él, tez ***** , ojos ***** , con el pelo ***** , tenía la boca ***** . Uno era ***** con el ceño ***** , nariz

***** , como ***** ,
 también traía el uniforme. Uno
 era ***** , ***** , tenía
 ***** , los ojos ***** ,
 también traía el pelo ***** ,
 él traía primero ***** . El
 licenciado era ***** ,
 ***** , ***** , tenía
 ***** , tenía como la nariz
 ***** , tenía la ceja ***** ,
 y él traía ***** , y estaba
 peinado ***** , traía
 ***** , y el que me enseñó
 las fotos era como de
 ***** de estatura, dijo que
 era ***** edad, me preguntó
 mi edad y le dije que
 ***** me dijo “está joven, es
 de mi misma edad”, era
 ***** , tenía los ojos
 ***** , ojos ***** , color
 ***** , tenía las ***** ,
 traía ***** , traía ***** ,
 traía ***** . Otro era
 ***** con la nariz ***** ,
 con la boca ***** , no la
 tenía ***** , traía ***** ,
 un pantalón de ***** , de
 hecho el pantalón se le caía, se
 le veía la ropa interior, tenía los
 ojos ***** , también traía la
 placa colgando. Son de los que
 me acuerdo. **A LA SEGUNDA.-**
 Que describa la testigo el



interior y exterior de su domicilio. **CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA:**

*****. **A LA TERCERA.-**

Que describa la testigo el entorno o alrededor a su domicilio. **CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA:**

Pues nada más tengo una *****.

A LA CUARTA.- Para que diga la testigo como adquirieron esa casa. **CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA:**

El terreno me lo ofreció ***** , y ella nos dio la facilidad de

estarle pagando mensualidades *****.

A LA QUINTA.- Para que diga la testigo si en la fecha y horas que menciona en su anterior declaración estuvo presente alguna persona del

sexo *****. **CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA:** No”.

Por su parte, el testigo ***** , el día seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 18 a 21 del Tomo II), expresó:

“El día que fue la detención de *** , fue un día *****de *****del año ***** , pues ese día yo estaba haciendo un trabajo de la escuela y mi *****me**

llama y me dice “me abres el portón por favor”, y yo ya pues voy y abro el portón de la casa, y en ese momento como mi **había salido con mi ***** , pues me trajo un regalo de dónde *****había ido, y pues como yo tenía que hacer un trabajo de la escuela, pues yo me volví a meter a la casa para terminar el trabajo y en ese momento escucho gritos fuertes y yo bajé rápido porque yo pensé que era nuestro perro que se había salido y había agarrado a otro perro o algo así, y *****le estaba gritando al perro que lo soltara, pero no distinguí los gritos, solo baje, pero fue lo primero que me vino a la mente, y yo bajé rápido, y en eso pues un federal revienta la puerta, tumba la puerta y me dice Policía Federal y me tira y me encañona y me pregunta mi nombre, y pues como estaba la puerta abierta yo voltee y yo veía a mi *****que ahí lo tenían también, era en el mismo patio, y ya después empiezan a revisar la casa, a***



mi me hincan sobre una pared, y mi ***dice, donde está mi ***** , y le dicen ah es su ***** , y dice si es mi ***** , y en eso ellos dicen a súbanlo, y en eso que me van subiendo van metiendo a mi *****a la casa, y pues ya nos sentaron en un *****que tenemos en la parte de arriba de la casa y este, nos empezaron a preguntar, a decir cosas, a preguntar que si no había gente armada, donde estaban armas, drogas, joyas, dinero, nos empezaron a preguntar en dónde estaba todo eso, y pues mi mamá estaba muy en shock porque fue una impresión muy grande para ella, este nos empiezan a preguntar eso, y a mi *****le empezaron a decir que tenía amantes, que tenían fotos de él con ella, y mi *****le dijo muéstremelas, y le dijeron usted es esta ***** , y pues mi *****dijo que sí, y cuando le dijeron lo de las fotos de los amantes mi *****les dijo a verlas, me las puede mostrar, y él le**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respondió, no para qué, no quiero mortificarla más, y empiezan a llevarse todos los celulares, a voltear la casa, sacan todo después uno se puso agresivo conmigo, y ya, y en eso se escucha que abren el portón, y sacan un carro, y dije pues, era un *** , ***** , en eso le dicen a mi ***** que si tiene miedo, y luego le dicen no debes de tener miedo, nosotros somos los buenos, más miedo te debería de dar vivir con él, y pues ya en ese momento no me acuerdo bien de las cosas, nos metieron en un cuarto a ***** se quedó afuera con uno que decía que era el licenciado, nos dijeron que tenía otro domicilio mi ***** y que cuando ellos se fueran no saliéramos dentro de dos horas porque según esto iba a ver un evento muy fuerte, y en eso ya mi papá le pregunta a uno de ellos que si puede despedirse de nosotros y el oficial accede, y ya pero nada más lo suben como a media escalera, y ya me despido de**



*******que le llame al abogado, y ya se lo llevaron y cuando mi *****y yo bajamos a la planta baja, abajo tenemos otro cuarto y ese cuarto estaba totalmente volteado, no tenía ni forma, tenía la ropa y esas cositas que se compran en las tienditas, todo estaba tirado, y en el comedor había una sábana, tirada en el piso y también hasta los cereales estaban tirados en el piso, se llevaron unas fotos familiares, y ya pues lo primero que hicimos fue llevar, como se llevaron nuestros celulares no teníamos forma de comunicarnos, y yo fui con la vecina y le dije que si me puede prestar su teléfono para marcarle a mis ***** , y sí me lo prestó y ya les llamamos e informamos a la familia y pues nos dijeron que fuéramos a ver al cómo se llama, donde los tienen después de que los agarran, y no estaba, y nos esperamos ahí otro buen rato y no llegaba nadie, no llegaba nadie, y fuimos a buscarlo a otras partes y casas de**

arraigo y no estaba y ya volvimos, la puerta la que sale hacia la calle la puerta peatonal, esa la cerré porque no le funcionaba la cerradura, porque por el golpe que le dieron los policías rompieron la cerradura, también la de adentro de la casa también la rompieron y esa la cerré, y ya nos dormimos y estábamos con el pendiente de mi ***que no aparecía y hasta la noche del día siguiente nos dijeron en donde estaba, y nos quedamos tranquilos. Todo eso empezó como alrededor de las siete y media ocho de la tarde y duraron como unas dos horas, como a las diez se fueron, no me percaté bien de la hora porque no traíamos los celulares ni los relojes, y ya eso es todo”.**

A preguntas hechas por el defensor particular del acusado, contestó:

“A LA PRIMERA.- Que describa el testigo a las personas que ingresaron a su domicilio en la fecha y horas



que menciona en su declaración anterior. **CALIFICADA DE**

LEGAL. RESPUESTA: Pues

las personas que ingresaron al domicilio eran policías

federales, dos nada más tenían un chaleco, con la leyenda de

policía federal, los otros tenían, estaban vestidos de policías

federales, no traían pasamontañas. En total eran como unos diez, porque arriba

subieron bastantes y abajo nada más se quedaron como

dos o uno, eran esos dos, uno tenía *****el otro no, los dos

de tez ***** , había otro que estaba bien uniformado que no

tenía la capucha, ese también era de tez ***** , los otros

eran ***** , cuando unos bajaban otros subían para tener

asegurado a mi ***** , pero de hecho todos subieron. A mi

*****lo detuvieron en la casa, en el patiecito, estaba

jugando futbol con mi ***** , que tiene *****años. **A LA**

SEGUNDA.- Para que diga el testigo si en la fecha y hora ya

indicadas se encontraban presentes en su domicilio

personas del sexo ***** .

CALIFICADA DE LEGAL.

RESPUESTA: No, solo mi

*****. *Policías Federales del sexo *****no había*”.

A preguntas realizadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, contestó:

“A LA PRIMERA.- *Que toda vez que el testigo refiere en su declaración que su papá venía llegando, en razón a lo anterior, podría manifestar si sabe de dónde venía. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA:* Venía de ver un evento en el colegio militar porque fue con mi *****a ese evento, un partido de futbol, porque hasta mi hermano llevó una playera.

A LA SEGUNDA.- *En razón a la respuesta anterior nos podría decir el testigo si su *****llegó a su casa por sus propios medios o a bordo de algún vehículo. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA:* Llegó en el carro, ***** , que fue el que se llevaron”.

Por su parte, la testigo ***** , el día seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 22 a 28 del Tomo II), testificó:



“Que en primer lugar no vengo ni en contra ni en favor de la persona que está enfrente de mí, el Señor *** , que siendo el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho de la noche, yo me percato por mis perros, porque tengo perros en mi casa, los cuales empezaron a ladrar de una manera desesperada y cuando sucede eso normalmente salgo a ver quien anda afuera, y ahí es donde me percato y veo a dos elementos uniformados con las insignias de color blanco de Policías Federales, y como estaban casi enfrente de mi portón yo les hago la pregunta de que si se les ofrecía algo ellos me dicen no, es con la casa de aquí al lado, después de eso, me vuelvo a meter a mi *****pero nuevamente los perros no dejan de seguir ladrando y es cuando ***** , de una de las *****y es cuando me percató que van sacando un vehículo ***** , de color ***** , ahí es donde no veo bien, por lo rápido pero veo**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al señor ***que va en el vehículo en la parte de atrás, que van sacando en el ***** , del domicilio del señor ***** , hasta ese momento ahí paró de observar y vuelvo a bajar porque los perros seguían ladrando porque seguía viendo personas ahí afuera, cuando me percató más y me asomé a la puerta veo tres vehículos exactamente afuera en el tramo de mi casa el primer vehículo es uno civil no veo la marca del carro, pero veo que es una ***** en color ***** , y solo le veo la punta, el cofre de la camioneta atrás de esa camioneta se encuentran dos camionetas *****de las que acostumbran traer los federales, cuando veo eso me vuelvo a regresar a mi *****adentro, cuando ingreso a mi *****los perros vuelven a ladrar pero ahí tocan el timbre de mi puerta y se acercan tres personas una de ellas era para mí, la que iba comandando el grupo o la persona que estaba atrás de**



ellos, quien se identifica que son policías federales de Antidrogas y afuera de mi casa tengo unas cámaras y luego la primera persona me pregunta que si están funcionando mis cámaras yo le contesto que aproximadamente como cerca de dos años ya no están funcionando mis cámaras, cuando le contesto esto me dice que efectivamente están haciendo un cateo en la casa de al lado, y me hace referencia que si yo conozco a las personas que viven al lado y yo le contestó que sí, cuando le contestó que sí, me dice que el señor *** , no lo menciona por su nombre, y me dice que la persona de al lado se dedica al narcotráfico y armas de fuego, y que era una persona altamente peligrosa, yo le contesto que yo no lo conozco en ese aspecto, con relación a lo que me está preguntando, y quien en sí, la amistad es con la ***** , porque yo tengo un negocio de un gimnasio que fue donde conocí a su ***** , y**

de ahí empezó la amistad con ella, luego la persona me hace referencia, que si cuando hacían fiestas ellos, que si se me hacían normales las fiestas que organizaban, que si no veía personas armadas o de dudosa personalidad, y yo le comenté que no, que efectivamente nunca vi personas que entraran y que me hicieran dudar de su personalidad de esa persona de los invitados que llegaban a sus fiestas, porque al señor ** sí lo conozco pero yo no estaba pendiente de su itinerario si sabía dónde estaba y me enteraba por la esposa de cuando él estaba en su casa, siendo todo lo que deseo manifestar”.***

Y a preguntas realizadas por la defensa particular, contestó:

“A LA PRIMERA.- Para que diga la testigo el lapso de tiempo en que transcurrieron los hechos que ha narrado.
CALIFICADA DE LEGAL.
RESPUESTA: Calculo que aproximadamente dos horas



diez minutos, dos horas quince minutos, aproximadamente. **A LA SEGUNDA.-** Para que diga la testigo cuánto tiempo tiene de conocer a ***** , y *****.

CALIFICADA DE LEGAL.

RESPUESTA: A él aproximadamente *****

años y a ella aproximadamente ***** años ***** meses,

porque como tengo un gimnasio es el negocio que tengo,

***** llega ***** a mi gimnasio y por eso es la diferencia de tiempo. **A LA**

TERCERA.- Que diga la testigo si sabe cómo adquirieron el terreno en donde tienen su casa ***** y su *****.

CALIFICADA DE LEGAL.

RESPUESTA: Efectivamente cuando empieza la amistad con la señora ***** , me

platicaba que rentaban, que estaban rentando pero que sí

les gustaría comprar un terreno donde pudieran construir una casa, y ahí es donde yo le hago

el ofrecimiento de que precisamente yo estaba

vendiendo un terreno y como a mí me urgía venderlo yo le comente que le daba facilidad

para venderlo y ella me comenta que lo iba a comentar

con su *****y luego me daba una respuesta. **A LA CUARTA.-** Que diga la testigo si conoce las calles *****y esquina con ***** , en ***** , Estado ***** ,

CALIFICADA DE LEGAL.

RESPUESTA: Esa calle, la de ***** , es calle paralela a la ***** , y la ***** , es paralela a la ***** , las conozco porque yo vivo ahí exactamente. **A LA QUINTA.-**

Para que diga la testigo qué distancia existe aproximadamente entre las calles ya mencionadas, hasta llegar a su domicilio.

CALIFICADA DE LEGAL.

RESPUESTA: El Kilómetro no lo puedo precisar pero puedo decir que está a *****aproximadamente,

*****como dicen... **A LA SÉPTIMA.-**

Para que diga la testigo, qué hizo después de que los policías federales se retiraron del domicilio de su vecino *****. **CALIFICADA DE LEGAL.**

RESPUESTA: Cuando mis perros dejan de ladrar yo intento llamar a la ***** , pero no me contesta el celular entonces salgo y me



asomo y ya no veo personal de la Policía Federal ni vehículos, voy y toco la puerta pero como estaba entreabierta en ese momento sale su *****y ya entro yo, al momento que yo ingreso a su hogar me percató de que efectivamente hubo un cateo en esa casa porque había muchas cosas tiradas inclusive había una botella de vino, era un whisky Jonhy Walker que yo siempre le decía a la vecina – oye, destápalo ¿no?- y ella me decía que no porque según era un whisky que lo tenían añejando por parte del ***** , pero lo que me llamó la atención fue que lo vi en la mesa de la cocina y destapado más o menos a la mitad de que se había ingerido, y a ella le encuentro en un estado de shock, alterada, llorando, nerviosa, yo como amiga le ofrezco un consuelo, le digo cálmate no pasa nada, mira deja de llorar, te está viendo ***** , de ***** años, me arrimo a la cocina y le preparo un té, es cuando se empieza a calmar, tal vez por las palabras de ánimo que le decía, es cuando me hace saber, que efectivamente al señor

*****, se lo habían llevado yo le comenté que sí, yo lo ví cuando iba saliendo el ***** , vi cuando iban saliendo del portón, es decir, el ***** donde llevaban al señor ***** , saliendo de su hogar. **A LA OCTAVA.-** Que diga la testigo si con posterioridad a lo narrado en la respuesta anterior acompañó a su vecina a algún lugar fuera de su domicilio. **CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA:** Sí efectivamente, hicimos eso yo tengo un amigo que es licenciado, le hablo por teléfono en pocas palabras le comenté que es lo que pasó y a la vez le pregunto qué es lo que sucede a dónde lo llevan, él me da un nombre pero no recuerdo en éste momento el lugar donde supuestamente son llevados, y vamos ahí, aproximadamente en ese lugar nos dieron entre las doce de la noche para que nos pudieran dar una respuesta de que el señor ***** se encontraba ahí, y no, efectivamente cuando sale la persona nos dice que no había ingresado alguna persona con ese nombre, el señor *****”.



A preguntas realizadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, respondió:

“A LA PRIMERA.- Que a fin de interpretar con mayor claridad el croquis que la testigo ha realizado hace unos minutos podría decir, cuál es la ubicación de su domicilio, en relación al domicilio donde dice sucedieron los hechos, esto es, si su domicilio se encuentre ***** , al ***** , *****o en la parte *****.

SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: Está del lado *****en relación al puerta de ingreso de mi domicilio, es decir, *****.

A LA SEGUNDA. Que diga la testigo cuál es la razón por la cual las cámaras que aún tiene instaladas en su domicilio no funcionan. **SE CALIFICA DE LEGAL.**

RESPUESTA: La primera vez que dejaron de funcionar se me quemó la pantalla, donde se veían la imágenes de la cámara, la mande arreglar y empezaron a funcionar otra vez, en la segunda ocasión que se me

volvieron a descomponer fue cuando me fueron hacer la instalación del Sky, me imagino que hubo algún movimiento y desconectaron los cables y ya no la mande arreglar otra vez, se quedaron así, sin arreglar, ese es el motivo por el cual mis cámaras no están funcionando.

A LA TERCERA: *En relación a la respuesta anterior, que diga la testigo si nos puede manifestar en qué fecha fue la última vez que funcionaron esas cámaras. **SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA:** Sí, efectivamente son *****años que dejaron de funcionar pero no puedo precisar hora y fecha en que dejaron de funcionar”.*

Por su parte, el menor de edad ***** , el día once de noviembre de dos mil catorce (fojas 30 a 33 del Tomo II), testificó lo siguiente:

“Este íbamos llegando de un evento del colegio Militar, del futbol americano, de los aguiluchos, ya vi que mi ***le llamó a mi *****para que abra el**



*portón y luego estábamos jugando futbol *****y de repente tocaron la puerta, mi *****se asoma y tumbaron la puerta y después encañonaron a mi *****y yo me tiré al suelo y luego ya tumbaron la puerta y luego me iban subiendo y ví que encañonaron a mi ***** , y ya le hicieron preguntas arriba a mi ***** , y ya de ahí ya al último mi *****se despidió de nosotros, y luego solo vimos que se lo llevaron en nuestro ***** , y ya solo vimos como se lo llevaron, esto fue como a las diez de la noche aproximadamente”.*

Y a preguntas realizadas por el defensor particular del acusado, respondió:

“A LA PRIMERA.- Como es su casa por fuera, o sea vista de la calle. **CALIFICADA DE LEGAL.**

RESPUESTA: Tiene *****.

A LA SEGUNDA.- Que diga como es el ***** de su casa.

CALIFICADA DE LEGAL.

RESPUESTA: Tiene *****.

A LA TERCERA.- Que diga como es la *****a su casa

*después del *****.*
CALIFICADA DE LEGAL.
RESPUESTA: *Es, *****.* **A**
LA CUARTA.- *Que diga donde*
estaba su carro o el carro de su
familia que menciona, o que nos
diga si había algún carro.
CALIFICADA DE LEGAL.
RESPUESTA: *En *****”.*

Testimonios que fueron rendidos de manera voluntaria, porque así lo expresaron, pues se trataba de cónyuge, parientes por consanguinidad y amigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, y además, dijeron las razones de sus dichos; por tanto, tales diligencias, tienen validez porque son legales, pero **no se les otorga valor probatorio alguno, porque los testigos no son independientes del acusado, son parciales por su lazo de amistad, compañerismo y familiar,** lo que permite concluir que pretenden beneficiar al ahora acusado, por lo que, no se



acredita la fracción II, del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, máxime si se toma en cuenta que la defensa no aportó medio probatorio que atacara y destruyera los indicios de cargo, y lo que en estos momentos se hace es valorar todos los medios de prueba que existen en el proceso, y las pruebas de cargo no se desvanecieron, sino que subsisten y generan mayor convicción para éste Juzgador.

Es aplicable la tesis jurisprudencial IX.2o. J/4, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 383, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“TESTIGO, AMISTAD DEL, CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA. VALORACION DE SU DICHO. El hecho de que el testigo manifieste tener amistad con la parte que lo presenta, es insuficiente para desestimar su

dicho, si el deponente no expresa, ni está acreditado que esa amistad sea íntima, ni que éste tenga interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interesado, puede explicarse en virtud de las relaciones cordiales que se dan entre ambos, dentro de la sociedad de la cual forma parte, lo cual no afecta por sí mismo la imparcialidad del declarante”.

Por parte de éste juzgado, se advirtieron contradicciones sustanciales entre los testigos *****, *****, y *****, por lo que se desahogaron los careos procesales, en donde el día catorce de enero de dos mil quince (fojas 274 a 279 del Tomo II), los testigos aclararon:

1) Que la botella de vino que se refiere en las declaraciones, estaba en la mesa, aproximadamente a la mitad de su contenido era Martel, no Whisky.



2) Que las personas que refiere la testigo *****, en su testimonio, uno era su expareja y la otra persona es un amigo licenciado.

3) El color del *****.

4) En cuanto al orden de las circunstancias en que intervinieron los testigos *****y *****, después de ocurrida la detención del acusado, según lo refieren, primero, la testigo *****, le prestó el teléfono a *****y después, la testigo *****, fue a ver a su vecina.

Diligencias que se les otorga valor probatorio de indicios, en términos del numeral 285 de la ley adjetiva penal federal; sin embargo, no son idóneas para acreditar la defensa del acusado, pues como se dijo con relación a los testimonios, no generan convicción, atendiendo a la calidad de los sujetos, ya que éstos son parciales, además, la

defensa no desvirtuó las pruebas de cargo que existen, las cuales generan mayor convicción para el suscrito.

El nueve de diciembre de dos mil catorce (fojas 173 a 213 del Tomo II), se celebraron los careos procesales entre los testigos *****, *****, y *****, contra el dicho de los policías *****, y *****, sin que los participantes se hayan reconocido entre sí; sin embargo, cada quien sostuvo su dicho, sin que se obtuviera retracción alguna.

También el día diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 214 a 222 del Tomo II), se llevó a cabo la diligencia de careo procesal entre el *****, contra el dicho de los policías *****, y *****, sin que se reconocieran los participantes; sin embargo, sostuvieron sus dichos.



El quince de enero de dos mil quince (fojas 284 a 288 del Tomo II), se llevó a cabo la prueba de careos procesales entre el menor de edad *****, contra el dicho de las policías *****, sin que se obtuviera retractación alguna, sino por el contrario, sostuvieron sus versiones anteriores.

Diligencias que se les otorga el valor probatorio de indicios, de conformidad con el numeral 285 de la ley adjetiva penal, pero su alcance probatorio está determinado con las declaraciones primarias de los participantes en los careos procesales, en virtud de que no se obtuvo retractación alguna.

Consta en el sumario la diligencia de inspección judicial practicada el dieciséis de febrero de dos mil quince (fojas 357 a 359 del Tomo II), en el domicilio que habitó el ahora acusado, ubicado en *****, número *****, colonia *****,

municipio de *****, Estado *****,
 en donde se hizo constar:

*“...*****, en uso de la voz la
 testigo ***** aclara que la
 calle donde se ubica el
 inmueble a inspeccionar es
 prolongación de la diversa
 *****, número *****,
 Colonia *****. Se hace
 constar que el inmueble se
 encuentra *****, esto
 es, *****.*

(...)

(...)*****(...)

(...)*****(...)

También el día trece de julio de dos
 mil quince (fojas 551 a 553 del Tomo II),
 se realizó la inspección judicial del
 domicilio de la testigo *****, ubicado
 en la calle *****, número *****,
 colonia *****, *****, Estado
 *****, en donde se asentó:

***** (...)



Las anteriores inspecciones judiciales fueron realizadas conforme al artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que, en términos del numeral 284 de la legislación procesal penal federal, se les asigna el valor probatorio pleno; sin embargo, no son idóneas para probar la defensa del ahora acusado, ya que las diligencias se realizaron con muchos meses después de la fecha en que sucedieron los hechos que nos ocupa en este proceso (cinco de junio de dos mil catorce), concretamente, la inspección judicial realizada en el domicilio del ahora acusado, se llevó a cabo ocho meses después y la inspección judicial practicada en el domicilio de la testigo ***** , se efectuó después de trece meses; por esa temporalidad se puede concluir que los inmuebles y objetos adheridos a ellos, se pudieron alterar, máxime que tales casas no fueron aseguradas, de tal manera que las cosas se mantuvieran en su lugar, sino por el

contrario, se trata de casas habitadas; es por ello, que tales inspecciones judiciales no resultan idóneas para probar la postura defensiva del ahora acusado.

Respecto a la copia certificada (fojas 669 a 732 del Tomo I), de la resolución dictada en el **toca penal 333/2010**, por el señor magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito; con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye prueba plena, por tratarse de documento público; sin embargo, su eficacia probatoria en éste asunto es nula, ya que las copias muestran una resolución de término constitucional, resuelta en segunda instancia, la que no es vinculante en éste asunto, porque como antecedente personal, no es válido ya que no se ha dictado sentencia en ese asunto, y además, no se instruye en contra del ahora acusado.



Las constancias de declaración ministerial y preparatoria del acusado (fojas 115 a 118; 234 a 238 del Tomo I), revelan el derecho de audiencia que tiene todo implicado en asuntos penales, que por sí solas no constituyen prueba; por tanto, no se les asigna valor probatorio alguno en el análisis de los delitos y modalidad apuntados.

Consecuentemente, con los medios de prueba examinados, que consisten en las declaraciones de los testigos *****, policías adscritos a la División de Antidrogas de la Policía Federal, sus interrogatorios; las diligencias de fe ministerial del material bélico y narcótico afectos a ésta causa penal; el dictamen en materia de balística; el dictamen químico; y las diligencias de careos constitucionales y procesales; en conjunto, en forma lógica, jurídica y natural, como se indica en el artículo 286 del Código Federal de

Procedimientos Penales, permiten considerar, que alguien (**sujeto activo**), el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, en el cruce de las calles ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Estado ***** (circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión), tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), con la finalidad de comercio en su forma de venta, la cantidad de narcótico asegurado, esto es, dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos (**elemento normativo**), cuatro bolsas de plástico, selladas con cinta color gris, conteniendo un polvo blanco, que pericialmente resultó ser clorhidrato de cocaína (**objeto material**); proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, en contravención a las disposiciones penales y sanitarias aplicables (**elemento normativo**), con lo



que puso en peligro la salud pública (**bien jurídico tutelado**).

Asimismo, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), **dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (objeto material)**; proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, sin contar con alguna licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; o bien, que el activo perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país (**elemento normativo**), con lo que puso en peligro la paz social (**bien jurídico tutelado**).

También, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), **ocho cartuchos calibre 38 Super**, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismos que estaban integrados en un cargador metálico color negro, para arma de fuego

calibre 38 Super (**objeto material**); proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, sin contar con alguna licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; o bien, que el activo perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país (**elemento normativo**), con lo que puso en peligro la paz social (**bien jurídico tutelado**).

AGRAVANTE PARA EL CASO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en sus conclusiones, precisó que opera en contra del ahora acusado *****la agravante de portar dos o más armas de fuego, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y que textualmente dice: “...***En caso de que se***



porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.”.

Lo anterior se actualiza, ya que de las declaraciones ministeriales de los elementos aprehensores ***** Suboficiales de la Policía Federal, se advierte que el ahora acusado ***** en las circunstancias dadas a conocer, portó por sí mismo, **las dos armas** de fuego afectas a la causa, consistentes en: a) tipo escuadra calibre 38 súper marca Colt, país de fabricación no visible matrícula 94920, fabricada de estructura metálica con acabados cromado, tiene cache única de material sintético color negro que abraza la empuñadura tiene gradada la leyenda “COLT” S MFG. CO HARTFORD CT”, su funcionamiento es semiautomático; y, b) tipo escuadra calibre 9 PARABELLUM marca SIG SAUER, país de fabricación Alemania, matrícula borrada, fabricada de estructura metálica con pavón negro

gastado, tiene cacha única de material sintético color negro que abraza la empuñadura y tiene la leyenda “SIG SAUCER”, tiene grabada la leyenda “S.D.N. MEXICO D.F” y del mismo lado pero en el receptor tiene la leyenda “SIG SAUER INC”, “EXETER-NH FRAME MADE IN GERMANY-SAUER” su funcionamiento es semiautomático; esto es, dicho acusado portó un total de **dos armas** de fuego, comprendidas dichas armas por el artículo 11, inciso b), de la citada ley especial, como ya quedó precisado, lo que se insiste, actualiza dicha agravante.

En virtud de las anteriores consideraciones es de concluirse que el primer supuesto buscado a fin de establecer si debe o no emitirse una sentencia condenatoria, conforme a la finalidad esencial de un proceso penal, se ha cumplido en sus términos, supuesto que el material probatorio analizado hace arribar



al conocimiento de que **alguien (sujeto activo)**, el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, en el **cruce de las calles ***** y *******, colonia *********, en el municipio *********, Estado ********* (**circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión**), tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), con la finalidad de **comercio en su forma de venta**, la cantidad de narcótico asegurado, esto es, dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos (**elemento normativo**), cuatro bolsas de plástico, selladas con cinta color gris, conteniendo un polvo blanco, que pericialmente resultó ser clorhidrato de cocaína (**objeto material**); proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, en contravención a las disposiciones penales y sanitarias aplicables (**elemento normativo**), con lo que puso en peligro la salud pública (**bien jurídico tutelado**).

Asimismo, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (**objeto material**); proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, sin contar con alguna licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; o bien, que el activo perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país (**elemento normativo**), con lo que puso en peligro la paz social (**bien jurídico tutelado**).

También, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), ocho cartuchos calibre 38 Super, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismos que estaban integrados en un cargador metálico color negro, para arma de fuego calibre 38 Super (**objeto material**);



proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, sin contar con alguna licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; o bien, que el activo perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país (**elemento normativo**), con lo que puso en peligro la paz social (**bien jurídico tutelado**).

Conductas que acreditó la representación social, mismas que son típicas, antijurídicas y punibles.

SEXTO. Establecida la comprobación de los delitos, modalidad y agravante imputados; es decir, la adecuación del hecho a las descripciones legales, en continuación a lo expuesto en el considerando segundo de ésta sentencia, debe procederse en seguida a verificar la segunda parte de los supuestos necesarios para establecer si ha lugar a emitir sentencia condenatoria; esto es, determinar si le es reprochable esas

conductas al acusado, para enseguida en caso de que lo anterior sea positivo, determinar su grado de participación (autoría o coautoría) y la forma de comisión de la conducta (dolosa o culposa) y tener las bases para la fijación de la pena que corresponde.

Determinar la reprochabilidad de las conductas delictuosas al acusado; es decir, si debe responder ante la sociedad o no por su comisión, implica necesariamente verificar cada uno de los aspectos que se relacionaron en el considerando segundo, en los incisos del a) al e), y para ello se estima adecuado hacer su análisis.

La responsabilidad del acusado
*****en la comisión de los **DELITOS**:

1. CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE



CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafos primero y tercero, en relación con el 194, del Código Penal Federal, así como el 244 y 245 de la Ley General de Salud.

2. PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de portar dos o más armas, prevista en el penúltimo párrafo, del citado artículo 83 de la ley especial mencionada.

3. POSESIÓN DE OCHO CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso f),

de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Se encuentra acreditada en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, con los elementos de prueba que sirvieron para comprobar los delitos, modalidad apuntada y agravante, y que fueron clasificados y valorados y que al igual que entonces, con base en las mismas consideraciones de hecho y jurídicas que ahí se expresaron, se estiman con valor probatorio suficiente para demostrar que el acusado incurrió en hechos delictuosos que les imputó el agente del Ministerio Público de la Federación, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, precisadas con anterioridad, en primer lugar porque todos los medios probatorios y existentes confirman su contenido y en segundo porque ningún elemento de prueba aportado en el proceso, combatió las de



cargo antes mencionadas y las desvirtuó; por tanto, se justifica que en la fecha, lugar y circunstancias precisadas, el acusado, el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, en el cruce de las calles *****y ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Estado ***** (circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión), tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), con la finalidad de comercio en su forma de venta, por la cantidad de narcótico asegurado, esto es, dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos (**elemento normativo**), cuatro bolsas de plástico, selladas con cinta color gris, conteniendo un polvo blanco, que pericialmente resultó ser clorhidrato de cocaína (**objeto material**); proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, en contravención a las disposiciones penales y sanitarias aplicables (**elemento normativo**), con lo

que puso en peligro la salud pública (**bien jurídico tutelado**).

Asimismo, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (**objeto material**); proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, sin contar con alguna licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; o bien, que el activo perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país (**elemento normativo**), con lo que puso en peligro la paz social (**bien jurídico tutelado**).

También, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (**acción**), ocho cartuchos calibre 38 Super, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismos que estaban integrados en un cargador



metálico color negro, para arma de fuego calibre 38 Super **(objeto material)**; proceder que se llevó a cabo de manera consciente y voluntaria, sin contar con alguna licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; o bien, que el activo perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país **(elemento normativo)**, con lo que puso en peligro la paz social **(bien jurídico tutelado)**.

El acusado *****supo que su actuar no era lícito cuando poseyó el narcótico afecto, y a su vez, portó dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y poseyó ocho cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; objetos ilícitos que tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata el acusado, sin que contara con alguna autorización expedida por autoridad competente, es decir, para el caso del narcótico, por parte de la Secretaría de

Salud, y para el caso del material bélico, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien, que se acreditara que el acusado perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país; además la cantidad del narcótico es considerable, así como dos armas y ocho cartuchos asegurados, lo que denota conocimiento de la existencia de tales objetos ilícitos.

Por lo anterior, se concluye que los delitos se llevaron a cabo a título de dolo, en términos del artículo 9 párrafo primero, del Código Penal Federal, pues el ahora acusado, a sabiendas de lo ilícito de su proceder, quiso su realización, en virtud que el día de los hechos tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata el narcótico consistente en clorhidrato de cocaína en cantidad de dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos; dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza



Aérea; y, ocho cartuchos calibre 38 Super, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismos que estaban integrados en un cargador metálico color negro, para arma de fuego calibre 38 Super, sin contar con alguna autorización por parte autoridad competente, es decir, para el caso del narcótico, por parte de la Secretaría de Salud, y para el caso del material bélico, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien, que se acreditara que el acusado perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país; con lo que se conjuntan los elementos cognoscitivo y volitivo que son componentes de la figura del dolo directo.

Es aplicable en éste aspecto, la tesis 1a. CVI/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, tomo XXIII, del mes de marzo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por*



otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla”.

Por otro lado, no se advierte en autos que las conductas del implicado *****se hayan visto legitimadas por alguna de las causas de exclusión del delito que establece el artículo 15 del Código Penal Federal, como la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, por lo que las actividades que realizó son evidentemente antijurídicas.

Tampoco se actualiza alguna causa de inimputabilidad, pues en el caso quedó

comprobado que el acusado *****es una persona imputable por su mayoría de edad y posee la capacidad para comprender el carácter ilícito de su proceder ya que al momento del evento no padecía trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; tenía conciencia de la antijuridicidad, ya que no desconocía la existencia de la ley, el alcance de la misma y sabía que su conducta no estaba justificada.

También no se actualiza alguna causa de inculpabilidad, pues el acusado *****no actuó bajo algún error de prohibición invencible, directo o indirecto, y por ende, no podría alegar que desconocía el contenido de las normas punitivas que se referían directamente a los hechos que cometió y por ello considerara lícitas sus acciones, ni tampoco argumentar que no obstante conocer la prohibición creyera que existía en su favor una causa de



justificación. Así también, tomando en cuenta las circunstancias en que ejecutó las conductas ilícitas, es válido concluir que pudo conducirse de manera distinta a como lo hizo, controlando los impulsos que sobre él incidían, reflejando un comportamiento de acuerdo a las normas legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 444, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en la página cuatrocientos siete, del Tomo III. Penal Primera Parte – SCJN Sección – Adjetivo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – Septiembre 2011, bajo la voz y voto siguientes:

“EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. *Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio*

que legalmente les corresponde.”

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página quinientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, de los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa, con el sumario siguiente:

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.

Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera



podrían declararse legalmente opuestas”.

Los elementos objetivos o externos, normativos y subjetivos específicos, que conforman los delitos, modalidad y agravante apuntados que nos ocupa, se justificaron, en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal, pues se demostró que el acusado *****por sí mismo realizó las conductas típicas que se le imputan.

En esas condiciones, tomando en cuenta que se encuentran comprobados los **DELITOS:**

1. CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafos primero y tercero, en relación con el 194, todos del Código Penal Federal,

así como el 244 y 245 de la Ley General de Salud.

2. PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de portar dos o más armas, prevista en el penúltimo párrafo, del citado artículo 83 de la ley especial mencionada.

3. POSESIÓN DE OCHO CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Mismos que se atribuyen al acusado
*****así como la responsabilidad de



éste en su comisión, lo procedente será dictar sentencia condenatoria en su contra.

SÉPTIMO. Para determinar las penas que deberán imponerse al ahora acusado *****se toma en consideración que el Fiscal de la Federación adscrito, al considerarlo penalmente responsable, lo acusó por los **DELITOS:**

1. CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 195, primer párrafo, en relación con el 194, ambos del Código Penal Federal.

2. PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, penúltimo párrafo del citado numeral, en relación con el 11,

inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3. POSESIÓN DE OCHO CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Pidiendo el representante social de la Federación adscrito, que se le impusiera al ahora acusado la sanción máxima por cada uno de los delitos mencionados y la correspondiente a la agravante.

En tales condiciones, siguiendo los lineamientos que marcan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, así como el numeral 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que éstos últimos numerales,



establecen que el juzgador fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la actividad a que se dedica el autor, las circunstancias en que fue detenido y el grado de culpabilidad del agente; habrá de tomarse en consideración los aspectos siguientes:

A) La puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados. Se pusieron en peligro dos bienes jurídicos:

1. La salud pública, y
2. La paz pública.

Al momento en que el ahora acusado, el día cinco de junio de dos mil catorce, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad física el narcótico consistente en clorhidrato de cocaína, en cantidad de dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos; dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada

y Fuerza Aérea; y, ocho cartuchos calibre 38 Super, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismos que estaban integrados en un cargador metálico color negro, para arma de fuego calibre 38 Super, sin contar con alguna autorización por parte de autoridad competente, es decir, para el caso del narcótico, por parte de la Secretaría de Salud, y para el caso del material bélico, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien, que se acreditara que el ahora acusado perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país. En ese contexto los bienes jurídicos, sí se vieron lesionados en gran manera.

B) La naturaleza de la acción. Los delitos, modalidad y agravante apuntados, que se estimaron actualizados, en relación con las conductas del agente son de acción, porque para su realización se exige llevar a cabo actos encaminados a realizar



los delitos, modalidad y agravante en comento, ya que por regla general, para llevar a la práctica la resolución de delinquir, se requiere de conductas tendentes a la realización de los delitos, modalidad y agravante, como en el caso se concretaron; por lo que tales, acciones fueron conscientes y voluntarias. Por su **duración**, los delitos, modalidad y agravante apuntados que se estudiaron son **instantáneos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, del Código Penal Federal, porque su consumación se agotó en el mismo momento en que se actualizaron todos sus elementos constitutivos. **Asimismo, son de peligro y dolosos**, ya que con su comisión se puso en peligro la salud pública y la paz social, bienes jurídicos tutelados que se afectaron.

C) La naturaleza de los medios empleados para ejecutar tales acciones.

Por la clase de los delitos, modalidad y

agravante en estudio y dada la mecánica de los hechos, se advierte que al acusado *****le bastó su persona para realizar las conductas ilícitas.

D) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de los delitos, modalidad y agravante analizados. Por las circunstancias de tiempo y lugar, se advierte que la materialización de los delitos, modalidad y agravante, se llevaron a cabo el día cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, en el **cruce de las calles *****y *******, **colonia *******, **en el municipio de *******, **Estado *******. En lo referente a las circunstancias de modo y ejecución de los delitos, modalidad y agravante realizados, se advierte que el acusado en forma dolosa tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad física el narcótico consistente en clorhidrato de cocaína, en



cantidad de dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos; dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y, ocho cartuchos calibre 38 Super, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismos que estaban integrados en un cargador metálico color negro, para arma de fuego calibre 38 Super, sin contar con alguna autorización por parte de autoridad competente, es decir, para el caso del narcótico, por parte de la Secretaría de Salud, y para el caso del material bélico, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien, que se acreditara que el acusado perteneciera a alguna institución de las Fuerzas Armadas del país.

E) La forma y grado de intervención del sujeto activo. Lo fue en su calidad de autor material directo, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, en la que el acusado asumió personalmente los riesgos y

consecuencias legales de sus conductas ilícitas, teniendo a su alcance el dominio de los acontecimientos que pudo detener o dejar avanzar, sin embargo, optó por esto último.

F) Circunstancias personales del acusado. De autos se advierte que el acusado *****al momento de cometer los ilícitos, modalidad y agravante estudiados, tenía ***** lo que reveló en él madurez para ponderar las consecuencias de sus actos, pues contaba con las facultades de discernimiento y decisión suficientes; por lo que respecta a sus condiciones sociales, se advierte que manifestó ser *****de lo que se advierte que tenía comprensión sobre la antijuricidad de sus actos. En lo relativo a sus condiciones económicas, manifestó tener la *****.



G) Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al acusado. Se trata de delitos instantáneos, pero por la concurrencia de objetos ilícitos, como el narcótico, las dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y los cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por la cantidad de los mismos, permiten establecer que el destino de la droga era para venta y los artefactos bélicos son instrumentos que dan ventaja para quien los porta o posee sobre otros individuos, dado su carácter lesivo.

H) El comportamiento posterior del acusado con relación a los delitos, modalidad y agravante cometidos: Que se advierte fue adecuado, al no existir constancia que revele lo contrario.

I) Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de

la comisión de los delitos, modalidad y agravante apuntados, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Conforme a la declaración preparatoria del acusado, se advierte que éste cuenta con la instrucción escolar de *****, se le apreció orientado en tiempo, espacio y persona, de conciencia lúcida y percepción adecuada, lo que le permitió conocer de la antijuricidad de sus actos.

J) Las circunstancias en que fue detenido. La detención del acusado, se realizó por elementos de la *****, cuando se encontraba en la vía pública, específicamente en el **cruce de las calles ***** y *******, **colonia *******, en el **municipio de *******, **Estado de *******.

K) La actividad a que se dedica el



autor de los delitos, modalidad y agravante estudiados, así como sus antecedentes. Al declarar en preparatoria, el acusado dijo ser *****y **los informes de antecedentes penales, se rindieron en sentido negativo** (fojas 321 y 324 del Tomo I).

En tal virtud, de un análisis ponderado de los datos anteriores, permiten concluir que el acusado *****contaba con la edad suficiente y la capacidad de raciocinio para meditar sobre la naturaleza de sus actos; tenía *****, lo que le permitió conocer sobre la antijuricidad de sus actos, máxime que el ahora acusado, tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata varios objetos ilícitos, como el narcótico, en la cantidad de dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos, dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y ocho cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza

Aérea, que por la cantidad de los mismos, permiten establecer que el destino de la droga era para venta y los artefactos bélicos son instrumentos que dan ventaja para quien los porta o posee sobre otros individuos, dada su naturaleza y potencial lesivo.

En consecuencia, atendiendo a tales circunstancias, la cantidad del narcótico afecto de dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos, portar dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y poseer ocho cartuchos calibre 38 Super, que son para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y en la forma que fue detenido, transgrediendo dos bienes jurídicos, consistentes en la salud pública y la paz pública; es por ello, que en uso del arbitrio judicial que la ley concede al suscrito Juzgador, se ubica al acusado *****n un grado de



culpabilidad equidistante entre la mínima y la media.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia II.2o.P. J/21, que se consulta en la página mil quinientos cuarenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado

mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado



de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena”.

Como se precisó en el considerando quinto de ésta sentencia, relativo al estudio de los delitos, modalidad y agravante apuntados, se **actualizó la agravante** prevista en el artículo 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consistente en aumentar la pena impuesta hasta en dos terceras partes, para el caso en que se porten dos o más armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Hasta el momento no se ha impuesto la pena para el caso del **DELITO DE**

PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA; sin embargo, con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se determinó el grado de culpabilidad, aspecto importante, para imponer la pena de manera gradual, conforme al límite mínimo y máximo de la pena prevista para los delitos en general.

Ahora, como se actualiza una agravante, es conveniente fijar el criterio y establecer la nueva tabla por la que se deberá graduar la pena agravada.

El artículo 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece la hipótesis agravada y el criterio de aplicación del aumento de la pena; sin embargo, para efectos de establecer el límite mínimo y



máximo de la nueva tabla, es aplicable supletoriamente el arábigo 51, segundo párrafo, del Código Penal Federal, que a continuación se transcribe:

“En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días”.

De lo anterior se advierte que la nueva tabla en la que se va a graduar conforme al grado de punibilidad para el caso de la agravante, es diferente a la prevista para el delito básico.

Así tenemos que la sanción del **DELITO DE PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **es de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.**

El criterio de aumento de la pena por actualizarse la agravante **es de hasta en dos terceras partes.**

Conforme a la regla prevista en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, la nueva tabla **para la aplicación de la agravante será:**

Pena de prisión: mínimo de dos años y máximo seis años ocho meses.



Pena de multa: mínimo treinta y tres días y máximo ciento treinta y tres días.

Se sustenta lo anterior, en virtud de que se estudia una agravante prevista en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se aplica la regla contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, la jurisprudencia 1a./J. 25/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la página 513, del libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO

PENAL FEDERAL. *El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de incrementar la pena por la*



agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado”.

Por otra parte, en virtud de que se acreditaron tres delitos, se procede a estudiar la figura del concurso de delitos, prevista en el artículo 18 del Código Penal Federal, con independencia, de que lo haya solicitado o no el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues la actualización de la figura penal aludida, incide en la aplicación de la pena, facultad que es exclusiva de la autoridad judicial, tal y como lo establece el artículo 21, párrafo tercero, constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J.5/93, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 89, del Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**“CONCURSO DE DELITOS,
FACULTAD EXCLUSIVA DE
LAS AUTORIDADES
JUDICIALES EN LA
IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**

Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de



las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior,

con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y



motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal”.

Se actualiza el **concurso real de delitos**, previsto en el artículo 18, parte final, del Código Penal Federal, entre los delitos, modalidad y agravante mencionados, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando

***con pluralidad de conductas
se cometen varios delitos”.***

Lo anterior es así, pues el acusado *****poseyó el narcótico en cantidad de dos kilogramos con once gramos y nueve miligramos; y, ocho cartuchos; asimismo, portó dos armas de fuego; material bélico de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con lo cual puso en peligro dos bienes jurídicos, consistentes en la salud pública y la paz pública; los cuales, son de distinta naturaleza, previstos en ordenamientos jurídicos distintos; por lo anterior, se actualiza el **concurso real de delitos**, previsto en el numeral 18, segunda parte, del Código Penal Federal; por lo que, se deberá aplicar las penas que les corresponde por cada uno de los delitos.

Se aplica la jurisprudencia 1a./J.85/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la página 87 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE. *El hecho de que el sujeto activo posea narcóticos, en términos del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal y, al mismo tiempo, porte un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea no configura un concurso ideal de delitos, porque para ello, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando entre las conductas existe una relación de*

interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan dissociarse. De acuerdo a lo anterior, cuando el autor posee algún narcótico y porte o traiga consigo un arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para la actualización de esta última clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan”.

Asimismo, es aplicable al caso la diversa jurisprudencia PC.XV. J/1 P (10a.), sustentada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la página mil trescientos ochenta, del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, de la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE. Se actualiza el concurso real de delitos cuando en un mismo momento el sujeto activo porta un arma de fuego y posee cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, al propio tiempo, mantiene dentro del rango de acción y disponibilidad algún narcótico, en la medida en que el artículo 18 del Código Penal Federal, establece que existe concurso real cuando se despliegue una pluralidad de conductas ilícitas independientes entre sí, mientras que el concurso ideal

se configura cuando se despliega una sola conducta que transgrede diversos tipos penales, guardando unidad delictiva; de ahí que la simple circunstancia de que exista una pluralidad de conductas que violen diversos tipos penales que guarden interdependencia entre sí, es suficiente para actualizar el concurso real, al margen de que algunas de esas conductas múltiples puedan contener unidad delictiva, en atención a que lo importante para la actualización del concurso real, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la diversidad de delitos que con éstos se cometan, lo que ocurre cuando se violentan tanto la Ley General de Salud o el Código Penal Federal, como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que cada delito puede actualizarse en forma disociada, en la medida en que las conductas tuteladas por esas legislaciones no integran una verdadera unidad delictiva”.



En consecuencia, congruente con el grado de culpabilidad del acusado, la actualización de la agravante prevista en el artículo 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y la actualización del concurso real de delitos, deben imponerse las siguientes penas:

a) **SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y **CIENTO SESENTA Y DOS DÍAS MULTA,** equivalente ésta última a **DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 74/100, MONEDA NACIONAL,** por lo que respecta al **DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA,** previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafos primero y tercero, en relación con el 194, todos del Código Penal Federal, así

como el 244 y 245 de la Ley General de Salud.

b) **CUATRO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN** y **OCHENTA Y SIETE DÍAS MULTA**, equivalente ésta última a **CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 99/100, MONEDA NACIONAL**, por lo que respecta al **DELITO DE PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

c) **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y **CUARENTA Y TRES DÍAS MULTA**, equivalente ésta última a **DOS MIL SETECIENTOS**



CUARENTA Y DOS PESOS 11/100,
MONEDA NACIONAL, por lo que
respecta al **DELITO DE POSESIÓN**
DE OCHO CARTUCHOS DE USO
EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO,
ARMADA Y FUERZA AÉREA,
previsto en el artículo 83 Quater,
fracción II, en relación con el 11,
inciso f), de la Ley Federal de Armas
de Fuego y Explosivos.

d) **TRES AÑOS DOS MESES**
DE PRISIÓN y **CINCUENTA Y**
OCHO DÍAS MULTA, equivalente
ésta última a **TRES MIL**
SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
PESOS 66/100, **MONEDA**
NACIONAL, por actualizarse la
agravante prevista en el artículo 83,
penúltimo párrafo, de la Ley Federal
de Armas de Fuego y Explosivos.

Las penas de prisión que sumadas dan un total de **DIECIOCHO AÑOS CINCO MESES.**

Las penas de trescientos cincuenta días multa que sumadas dan un total de **VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 50/100, MONEDA NACIONAL.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página trescientos cuarenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, de rubro y texto siguientes:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO



EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte

idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor”.

Cabe precisar que para fijar el monto de la multa, se atendió al salario mínimo general vigente en la época y lugar de los hechos, que lo fue de sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional, en virtud de que el acusado manifestó tener un *****; ingreso económico que no es exacto, por tanto, en beneficio del sentenciado, lo correcto es aplicar el salario mínimo, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia III.2o.P. J/9, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la



página 31, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 86-1, febrero de 1995, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. *Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal”.*

La pena privativa de la libertad personal impuesta al sentenciado deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe la Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General

de Prevención y Readaptación Social, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a cuya disposición quedará cuando ésta resolución cause ejecutoria, y que empezará a computarse a partir del día cinco de junio de dos mil catorce, fecha en que fue detenido y ha estado en prisión preventiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, apartado “A”, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 del Código Penal Federal; y **en el caso de que se le imponga pena privativa de libertad en otra causa, sólo la prisión preventiva sufrida por ésta causa se compurgará de manera simultánea con aquélla o aquéllas.**

Es aplicable al caso, la jurisprudencia I.2o.P. J/26, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del



Primer Circuito, visible en la página dos mil doscientos sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, cuyo contenido es:

“PRISIÓN, PENA DE DELITOS DEL ORDEN FEDERAL. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DESIGNAR EL LUGAR DONDE SE HABRÁ DE COMPURGAR LA. A la Secretaría de Seguridad Pública Federal, compete entre otras cosas, ejecutar las penas impuestas por delitos del fuero federal y administrar el sistema penitenciario en ese ámbito, sin embargo, es el director general de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de dicha secretaría de Estado, a quien

competente señalar, previa valoración técnica jurídica de los sentenciados del citado fuero, la institución en que éstos compurgarán la privativa de libertad impuesta, atento a lo dispuesto por el numeral 15, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado en cuestión, por lo que, si la autoridad judicial, al emitir la resolución correspondiente, indica que el sentenciado la compurgará en el lugar que para tal efecto determine "el Ejecutivo Federal", tal decisión es incorrecta porque existe disposición expresa respecto de la autoridad competente para ese fin".

Así como la jurisprudencia 1a./J. 8/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2006-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, que se consulta en la página



cuatrocientos cincuenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, que dice:

“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA

COMPURGACIÓN

SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado

código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las



conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión”.

La multa deberá ser pagada por el sentenciado *****ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), correspondiente al domicilio del infractor o en aquél en que pueda hacerse efectiva la multa impuesta, y si el sentenciado se negare a cubrirla, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo, como lo señala el artículo 29, penúltimo párrafo, del Código Penal Federal.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J.49/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226, del Tomo XVII, Junio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. *Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se*



creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la

Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación”.



Para el supuesto de impago parcial o total de la pena pecuniaria, a consecuencia de insolvencia económica demostrada por el sentenciado *****le será sustituida por trescientas cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad y para el caso de parcialidad, por el número de días multa que no se enteren, como lo prevén los artículos 27, párrafos tercero y cuarto, y 29 párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal.

En la inteligencia de que cada día multa será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales; jornada de trabajo, que se llevará a cabo dentro de periodos distintos de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y su

familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Esto es así, porque al margen de que exista o no solicitud expresa de la Fiscalía Federal en sus conclusiones acusatorias sobre este aspecto, no debe olvidarse que es facultad del órgano jurisdiccional sustituir parcial o totalmente la multa por trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si éste juzgador negara tal sustitución porque el Agente del Ministerio Público de la Federación así lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringirían en perjuicio del sentenciado los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, toda vez que en la norma se



contempla como una facultad de la autoridad judicial, y su inobservancia obligaría al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente le perjudicaría; máxime que la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura trabajo en favor de la comunidad, es decir, como pena o como sustitutivo de la pena de prisión o multa.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 84/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 86/2006, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página trescientos cuarenta y uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETLARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. *Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el*



caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de

*conclusiones la citada
sustitución de la pena”.*

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis, del Código Penal Federal, deberá absolverse al acusado *****del pago de la reparación del daño material proveniente de los delitos, modalidad y agravante estudiados, por los cuales se le juzgó en ésta causa, por tratarse de ilícitos, modalidad y agravante de resultado formal y por ello, incuantificables; asimismo, se absuelve del pago de la reparación del daño por concepto de indemnización por el daño moral y el resarcimiento de los perjuicios que pudieran haberse ocasionado con motivo de la comisión de los eventos antes indicados, porque en relación a dichas circunstancias no existen en autos elementos que permitan su cuantificación; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracciones I, II y III, y 31, párrafo primero, del Código Penal Federal.



Al respecto, resulta aplicable la tesis número II.1o.P.112 P, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página mil trescientos doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, que dice:

“MULTA Y REPARACIÓN DEL DAÑO, INDEBIDA CONDENA AL PAGO DE LA, CUANDO NO SE ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE SU CUANTIFICACIÓN. Si para condenar al quejoso al pago de la multa y reparación del daño, la responsable se basó en la declaración del pasivo y del testigo presencial, quien no refiere la forma como tuvo conocimiento de la cantidad de la cual dice fue desapoderado el pasivo, tales pruebas son insuficientes para determinar fehacientemente el monto de lo robado, ante la negativa del acusado y la falta de fe ministerial del numerario objeto del robo; por tanto, dicha condena es violatoria de garantías, en virtud de que no

existe base legal para su cuantificación”.

NOVENO. Con relación a los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, no se conceden, en virtud de que el presupuesto de procedencia de tales beneficios, por lo que respecta a la penalidad impuesta, no se acredita en el caso, ya que al acusado, se le impuso una pena de prisión que excede de cuatro años.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción I y 46 del Código Penal Federal, deberá suspenderse al sentenciado *****de sus derechos políticos y civiles, éstos últimos inherentes a la tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o



representante de ausentes, por el tiempo efectivo que dure la sanción privativa de su libertad personal impuesta con motivo de ésta causa penal, por lo cual, en términos de los numerales 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, deberá remitirse copia certificada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, pues con independencia de que el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitara la suspensión de los derechos políticos y civiles del acusado *****a que se refieren los artículos 38 fracción III, Constitucional y 46 del Código Penal Federal, debe decirse que la suspensión de los derechos políticos al ser precisamente un mandamiento constitucional, su aplicación no se encuentra condicionada a cumplir con requisito o condición alguna, como sería la

mediación de solicitud por parte de la Representación Social para que pueda imponerse como pena; pues como se establece en la Ley Suprema, esa suspensión se llevará a cabo durante la extinción de la pena de prisión impuesta, es decir, es una consecuencia legal de la sanción que se impone al responsable de la comisión de uno o más delitos, al igual que la suspensión de derechos civiles, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 45 de la Ley sustantiva penal, y el propio numeral 46 de ese ordenamiento legal, que establece que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 67/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 89/2004-PS, entre las sustentadas por los



Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página ciento veintiocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena

regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión,



que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados”.

Así como la jurisprudencia número 1a./J. 39/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis 141/2008-PS, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página doscientos sesenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así*



disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos”.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de los artículos 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por ser objetos de delito, deberá decretarse el decomiso de:

a) Una bolsa de plástico transparente conteniendo polvo blanco, que pericialmente resultó ser clorhidrato de cocaína, la cual se encuentra en éste juzgado.

b) Remanente del narcótico asegurado, que se encuentra depositado en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con sede en México, Distrito Federal, relativa a la



averiguación previa ***** y
causa penal *****.

c) Un arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 38 Súper, marca Colt, matrícula 94920, fabricada con estructura metálica con acabados cromado, tiene cacha única de material sintético color negro que abraza la empuñadura con la leyenda “COLT” S MFG. CO HARTFORD CT”, funcionamiento semiautomático.

d) Dieciséis cartuchos para arma de fuego calibre 38 súper, todos de percusión central con casquillo y bala metálica.

e) Un cargador metálico, color plateado para cartuchos de armas de fuego calibre 38 Súper.

f) Un arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 PARABELLUM, marca SIG SAUER, país de fabricación Alemania, matrícula borrada, fabricada con estructura metálica con pavón negro gastado, tiene cacha única de material sintético color negro que abraza la empuñadura y tiene la leyenda “SIG SAUCER”, tiene grabada la leyenda S.D.N. MÉXICO D.F. y del mismo lado pero con receptor tiene la leyenda “SIG SAUER INC”, “EXETER-NH FRAME MADE IN GERMANY-SAUER”, funcionamiento semiautomático.

g) Once cartuchos para arma de fuego calibre 9 mm del tipo 9X19 mm, calibre equivalente a 9 mm parabellum y 9 mm luger, todos son de percusión central con casquillo y bala metálica.



h) Un cargador metálico color negro para cartuchos de armas de fuego calibre 9 mm del tipo 9X19 mm, calibre equivalente a 9 mm luger y 9 mm PARABELLUM en uno de sus lados tiene grabado la leyenda “MEC-GAR MADE IN ITALY”.

i) Un cargador metálico de color negro para cartuchos de armas de fuego calibre .38 súper.

Material bélico que se encuentra depositado en el Primer Batallón de Materiales de Guerra, con sede en México, Distrito Federal (fojas 479 a 480 del Tomo I), relacionado con la averiguación previa ***** , y con la causa penal ***** , del índice de este Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco. En el entendido de que dos cartuchos calibre 38 Súper y dos cartuchos calibre 9 mm, fueron utilizados

en la prueba de disparo (foja 477 del Tomo I). Por ello, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, deberá destruirse mediante incineración el narcótico decomisado, levantándose el acta respectiva y con relación a las armas de fuego, cargadores y cartuchos, déjense a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, para su destrucción o aprovechamiento lícito, lo que deberá comunicarse al *****, lugar donde se encuentran los mencionados objetos bélicos.

Es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Segunda Parte, Séptima Época, página 25, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“DECOMISO, FUNDAMENTO
DE LA PENA DE.
Independientemente de que el**



precepto que tipifique el delito en cuya comisión haya incurrido el inculpado, no señale el decomiso como pena, la imposición de está es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza a hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito; en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido”.

DÉCIMO SEGUNDO. Al causar ejecutoria ésta sentencia, amonéstese en audiencia pública al sentenciado ***** para prevenir su reincidencia, en términos de los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 17, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, bajo la voz y voto siguientes:

“AMONESTACIÓN. *El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia”.*

DÉCIMO TERCERO. Una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, remítase copia autorizada de la misma, a la señora Directora General del Centro Federal de Readaptación Social número Dos “Occidente”, con residencia en El Salto, Jalisco, y al Director de Ejecución de Sanciones, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, con sede en México, Distrito



Federal, para su conocimiento y efectos legales establecidos en el artículo 531 del código procesal penal federal.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase copia certificada de ésta sentencia, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, omítase publicar los datos personales del acusado *****ya que al notificarse del auto de nueve de junio de dos mil catorce, manifestó su oposición a que se publicaran dichos datos (foja 231 del Tomo I).

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de Ejecución Penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; con fundamento en el artículo 18, segundo párrafo, Constitucional, *por el que se precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la “reinserción” del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, y en acatamiento a lo previsto por el diverso 21, párrafo tercero, de esa Ley Suprema, que establece, *“la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”*; y, de conformidad con los considerandos CUARTO, última parte, y SEXTO, primer párrafo, del Acuerdo que se invoca; **una vez que cause ejecutoria ésta resolución, fórmese expediente** con las constancias especificadas en su



artículo 10; y póngase al sentenciado *****a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en Turno, con sede en México, Distrito Federal; debiendo remitirle el mencionado expediente, a fin de que emita la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena privativa de la libertad personal impuesta; lo anterior, además, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 del Código Penal Federal; 528, 529, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y en base a lo contemplado en el considerando sexto de dicho acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cumplimiento al Acuerdo General 28/2007, del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene por objeto que por vía electrónica simultáneamente a la notificación a las partes, se dé a conocer a la Dirección

General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, las sentencias de carácter definitivo tratándose de juicios relativos a delitos clasificados como de delincuencia organizada, contra la salud, de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; realícese la captura en el Sistema de Envío de Resoluciones y Síntesis para conocimiento de la Dirección General de Comunicación Social de ese Cuerpo Colegiado.

DÉCIMO OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 104, fracción I, Constitucional; 50, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, y 1°, 6°, 10, párrafo tercero, 94, 95, 96, 97 y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El acusado ***** de generales conocidas en autos, es penalmente responsable en la comisión de los **DELITOS:**

1. CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafos primero y tercero, en relación con el 194, todos del Código Penal Federal, así como el 244 y 245 de la Ley General de Salud.

2. PORTACIÓN DE DOS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA

AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **con la agravante de portar dos o más armas**, prevista en el penúltimo párrafo, del citado artículo 83 de la ley especial mencionada.

3. POSESIÓN DE OCHO CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO. Por la comisión de tales delitos, modalidad, agravante aplicable y la actualización del concurso real de delitos, las circunstancias exteriores de ejecución, gravedad y demás particularidades del acusado *****se le imponen las penas de **DIECIOCHO AÑOS CINCO MESES DE**



PRISIÓN y TRESCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, equivalente ésta última a **VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 50/100, MONEDA NACIONAL**; como se estableció en el considerando séptimo de ésta sentencia.

TERCERO. Se absuelve al sentenciado *****del pago de la reparación del daño, atento a los motivos expuestos en el considerando octavo de ésta determinación.

CUARTO. No se conceden los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, por la razón expuesta en el considerando noveno de éste fallo.

QUINTO. Se suspende al sentenciado *****de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo efectivo que dure la sanción privativa de su libertad personal con motivo de ésta causa, en términos del

considerando décimo de ésta sentencia. Por consiguiente, gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se decreta el decomiso de la muestra representativa y remanente del narcótico, armas de fuego, cargadores y cartuchos; objetos descritos en el considerando décimo primero de ésta sentencia.

SÉPTIMO. Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, amonéstese en audiencia pública al sentenciado ***** para prevenir su reincidencia, en términos del considerando décimo segundo de ésta sentencia.

OCTAVO. Una vez que ésta sentencia haya causado ejecutoria, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 531 y 532 del Código Federal de Procedimientos



Penales, como se precisó en el considerando décimo tercero de éste fallo.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase copia certificada de ésta sentencia, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del considerando décimo cuarto de la presente resolución.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, omítase publicar los datos personales del sentenciado *****ya que al notificarse del auto de nueve de junio de dos mil catorce, manifestó su oposición a que se publicaran dichos datos (foja 231), en términos del considerando décimo quinto de ésta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que

cause ejecutoria el presente fallo, fórmese expediente con las constancias especificadas en el artículo 10, del Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y póngase al sentenciado a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en turno, como se precisó en el considerando décimo sexto de ésta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento al Acuerdo General 28/2007, del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene por objeto que por vía electrónica simultáneamente a la notificación a las partes, se dé a conocer a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, las sentencias de carácter definitivo tratándose de juicios relativos a delitos clasificados como de delincuencia organizada, contra la salud, de portación



de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; realícese la captura en el Sistema de Envío de Resoluciones y Síntesis para conocimiento de la Dirección General de Comunicación Social de ese Cuerpo Colegiado, en términos del considerando décimo séptimo de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del considerando décimo octavo de ésta sentencia.

DÉCIMO CUARTO. NOTIFÍQUESE ÉSTA SENTENCIA PERSONALMENTE A LAS PARTES Y HÁGASELES SABER EL DERECHO Y TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES QUE LA LEY LES CONCEDE PARA APELAR, EN CASO DE INCONFORMIDAD.

Así lo sentenció y firma, el licenciado ***** , Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, ante el licenciado ***** Secretario quien autoriza y dá fe.

'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.